Sentencia T-549/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A BIENES BALDIOS

ADJUDICACION DE BALDIOS-Objetivo primordial

BALDIOS-Imprescriptibilidad

BALDIOS-No podr \tilde{A}_i n, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicaci \tilde{A}^3 n en un proceso de pertenencia

BALDIOS-Se adquieren por adjudicación, previa ocupación y cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley

BALDIOS ADJUDICABLES SOLO PUEDEN ADQUIRIRSE POR TITULO OTORGADO POR EL INCODER, HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por no existir defectos fáctico y orgánico en proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia para la protección del debido proceso y acceso a la administración de justicia en proceso de pertenencia rural

Referencia: Expedientes T-5.851.185 y T-5.853.668.

Acciones de tutela interpuestas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder- en liquidación, en contra de los Juzgados Promiscuos Municipales de Macaravita y Enciso (Santander)

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

BogotÃ_i, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, dentro de los procesos de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Instituto de Desarrollo Rural Incoder en Liquidación -hoy Agencia Nacional de Tierras1-, interpuso acciones de tutela -por separado- en contra de los Juzgados Promiscuos Municipales de Macaravita y Enciso, Santander2, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de los fallos proferidos por dichas instancias judiciales, en los que se resolvió sobre la demanda de saneamiento de la pequeña propiedad rural interpuesta por Gilberto Pérez Duarte en contra de personas indeterminadas y, la ordinaria de pertenencia, incoada por los señores Gilberto Luis Emilio Salazar Pinzón y Ã□lvaro Pinzón Pinzón en contra de personas indeterminadas, respectivamente.

1. Expediente T-5.581.185

1.1. Hechos

1.1.1. El señor Gilberto Pérez Duarte interpuso demanda de saneamiento de la pequeña propiedad rural en contra de personas indeterminadas, con la finalidad de solicitar la declaratoria de dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto al predio denominado "Huerta de Rosasâ€□, con extensión superficiaria de una hectárea y media, y de otro que lleva el mismo nombre, cuya extensión superficiaria es de una hectárea, ambos ubicados en la vereda Rasgón del Municipio de Macaravita, Santander.

- 1.1.2. De conformidad con los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Málaga para cada uno de los predios en cuestión, se registraron actos de compraventa calificados como falsa tradición. En relación con el primero, mediante anotaciones del 14 de septiembre de 1945 y del 25 de enero de 1977 y, respecto al segundo, por medio anotaciones del 2 de septiembre de 1975 y del 19 de febrero de 1985.
- 1.1.3. El proceso fue conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, y fue resuelto mediante sentencia del 2 de diciembre de 2015, en la que se declaró la pertenencia de los predios en cuestión, en favor del señor Pérez Duarte, por haber operado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
- 1.1.4. El juzgado tramitó la demanda de conformidad con lo previsto en los Decretos 508 de 1974 y 2303 de 1989, y, en lo que le fuere aplicable, en el artÃculo 407 del Código de Procedimiento Civil. Atendiendo esa normativa, como primera medida, se admitió de la demanda mediante Auto del 18 de noviembre de 2014, en el que, además de correr traslado a la parte demandada, se ordenó el emplazamiento a personas indeterminadas que pudieran tener interés jurÃdico en las resultas del proceso, asà como informar la iniciación del mismo al Procurador Agrario.
- 1.1.5. Como segunda medida, previo a dictar sentencia, mediante Auto del 19 de octubre3de 2015, el juzgado dispuso lo siguiente:

"Según lo establecido en el oficio No. 1370 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga (S), teniendo en cuenta la sentencia T-488 de 09-07-2014 y con el fin de descartar que el predio a prescribir es un predio baldÃo y asà mismo determinar la naturaleza jurÃdica del inmueble, para tal efecto, este despacho antes de emitir sentencia se dispone a oficiar a las siguientes entidades: A-. Incoder (…) B-.â€ \square Procurador Agrario Ambiental (…)â€ \square

- 1.1.6. En consecuencia, efectivamente ofici \tilde{A}^3 al Incoder, al Procurador Agrario y Ambiental, y al Superintendente Delegado para la Protecci \tilde{A}^3 n, Restituci \tilde{A}^3 n y Formalizaci \tilde{A}^3 n de Tierras.
- 1.1.7. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Bucaramanga), por medio de Oficio 3009, del 4 de noviembre de 2015, respondi \tilde{A}^3 el anterior requerimiento, e inform \tilde{A}^3 , entre otros

aspectos, que "no cuenta con una base de datos de los predios baldÃos, por lo que es necesario que la parte interesada dentro del proceso haga el estudio jurÃdico respectivo de los folios de matrÃcula inmobiliaria y los tÃtulos traslaticios de dominio que se encuentren registrados, para asà determinar si se trata de predios baldÃos y poderle demostrar al juez dicha calidadâ€∏4.

- 1.1.8. Posteriormente, el Procurador 24 Judicial II Agrario y Ambiental, a través de Oficio 644 â€" 2015, del 13 de noviembre del mismo año, solicitó al Juzgado citar al Incoder "para integración del contradictorio, acorde con el artÃculo 83 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo si tenemos en cuenta que no se ha dictado sentencia de primera instanciaâ€□5. Como apoyo de tal petición, citó un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que trató la figura procesal del litisconsorcio, en la que, textualmente, dicha Sala advirtió que ésta "surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos â€~sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan', sino que debe presentarse â€~como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos'. En otros términos, "un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aguélla, sino necesariamente con la de todosâ€∏6.
- 1.1.9. Luego de ello, el Incoder no realizó ninguna intervención procesal. Tampoco se pronunció sobre la petición del Procurador Agrario, de modo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita procedió a dictar sentencia.
- 1.1.10. Dentro del fallo atacado, el juzgado explicó -de manera sucinta-, la naturaleza jurÃ-dica de la prescripción adquisitiva de dominio, para luego estudiar el material probatorio aportado al expediente, esto es las pruebas documentales, las testimoniales y una diligencia de inspección judicial, ordenada por medio de Auto del 28 de julio de 20157.
- 1.1.11. Posteriormente, respecto al análisis del caso concreto, señaló que, de conformidad con las pruebas testimoniales efectuadas, no cabÃa duda de que el accionante habÃa venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre los predios en cuestión, "tales como el mantenimiento del inmueble en lo que tiene que ver con el cercado y demás actividades propias del campo, durante un tiempo superior al requerido por la leyâ€□8.
- 1.1.12. Asimismo, determinó que "son congruentes los testigos al afirmar que el señor

Gilberto Pérez Duarte ha ostentado la posesión del predio en litigio y que siempre lo han conocido en dominio del mismo, ejerciendo actos propios de tal calidadâ€∏9. A partir de ello, concluyó, de conformidad con lo observado en la práctica de la inspección judicial, que "al realizar el recorrido al predio [se] logró evidenciar la explotación económica al que está sometido y los actos de dominio que se han ejercido sobre el mismoâ€∏10.

- 1.1.13. Entretanto, estableció que, atendiendo las declaraciones de los testigos sobre la posesión de los bienes inmuebles, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artÃ-culo 2532 del Código Civil, modificado por el artÃculo 6º de la Ley 791 de 2002, que prescribe: "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artÃculo 2530â€∏.
- 1.1.14. Por último, consideró que los bienes objeto de litigo son prescriptibles, de conformidad con el material probatorio allegado al expediente, concretamente, teniendo en cuenta que, no obstante que en los certificados de pertenencia aportados a la demanda e incorporados al proceso como prueba documental, no obran titulares de derechos reales, "como bien lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, se presume el dominio y la propiedad privada a favor del actor, cuando existe la demostración de la explotación económica del suelo del inmueble y como sucede en este caso, está ampliamente confirmado que durante todo el tiempo de su posesión se han realizado actividades agropecuarias sobre el predio con fines económicosâ€□11.
- 1.1.15. Puesta asà la situación, según opinión de la entidad tutelante, el juzgado accionado realizó un juicio valorativo sobre los actos posesorios del demandante. Sin embargo, no analizó la naturaleza jurÃdica de los predios, es decir que, atendiendo a lo consignado en tales certificados, éstos carecen tanto de antecedentes registrales, como de titulares reales o titulares inscritos, "[I]o cual podrÃa llevarlos a inferir que se trataba de bienes baldÃos de la Nación, cuya administración, [cuidado] y custodia corresponde al Incoderâ€∏12.
- 1.1.16. Sobre esa base, la parte actora cuestion \tilde{A}^3 que el fallo impugnado se hubiese sustentado en la posesi \tilde{A}^3 n de los inmuebles ejercida por el demandante por m \tilde{A}_i s de 20 a $\tilde{A}\pm$ os, de manera ininterrumpida, pac \tilde{A} fica y p \tilde{A}^0 blica, y, sobre todo, cuando en la misma

providencia se dispuso que no se reconoci \tilde{A}^3 derecho ajeno, teniendo en cuenta que aquel es identificado por la comunidad como due $\tilde{A}\pm o$ del predio.

1.1.17. Finalmente, la entidad accionante se $\tilde{A}\pm al\tilde{A}^3$ que, teniendo en cuenta que la naturaleza jur \tilde{A} dica de los predios corresponde a bald \tilde{A} os, el juez omiti \tilde{A}^3 vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidaci \tilde{A}^3 n -hoy Agencia Nacional de Tierras-, quien es la entidad encargada del desarrollo de la pol \tilde{A} tica p \tilde{A}^0 blica agropecuaria de la Naci \tilde{A}^3 n y, esencialmente, la administraci \tilde{A}^3 n de sus bienes bald \tilde{A} os, con el prop \tilde{A}^3 sito de exponer, en el \tilde{A} imbito de su competencia, las caracter \tilde{A} sticas del predio.

1.2. Solicitud de tutela

- 1.2.1. La acción de tutela fue interpuesta por el Instituto de Desarrollo Rural Incoder, en Liquidación, el 17 de marzo de 2016, con el propósito de solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, tras considerar que la sentencia descrita en el numeral 1.2. de esta providencia, incurrió en dos causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, concretamente, un defecto fáctico y otro orgánico.
- 1.2.2. Indicó la parte accionante que, "por conducto del Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos conoció la sentencia promovida por el citado Juzgado, mediante el oficio No. 84 del 10 de febrero de 2016 donde manifiesta falsa tradición y por ende [el predio] carece de titulares de derechos realesâ€∏13.
- 1.2.3. Asà las cosas, respecto a la configuración del primer defecto -fáctico-señaló que, "al no haber considerado el indicio que revelaba que el bien no presentaba inscripción de ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio o carecÃa de titulares inscritos, como elemento verosÃmil que podrÃa inferir que el predio corresponde a un bien baldÃoâ€□14, es decir, que se tomó la decisión de adjudicación sin tener certeza sobre la propiedad de los predios -pública o privada-, situación que, según su opinión, se convierte en un presupuesto ineludible para desvirtuar la excepción de imprescriptibilidad de los bienes públicos, "de ahà que hasta que no se desvirtúe , tal como sucedió, la presunción legal de la propiedad opera a favor del Estado y no del particularâ€□15.
- $1.2.4.~{\rm En}$ esa misma v ${\rm \tilde{A}}$ a, cuestion ${\rm \tilde{A}}^3$ que no se haya vinculado a la autoridad leg ${\rm \tilde{A}}$ tima de los

asuntos que conciernen a temas de adjudicaci \tilde{A} ³n de tierras, con el prop \tilde{A} ³sito de que \tilde{A} ©sta suministrara elementos de juicio suficientes que le permitan orientar dichos procesos. Ello, \hat{a} €œen el entendido [de] que lo preceptuado en los art \tilde{A} culos 2512 y 2518 del C \tilde{A} ³digo Civil y susceptible de ser demandado a trav \tilde{A} ©s del proceso que habla el art \tilde{A} culo 375 del C \tilde{A} ³digo General del Proceso, no procede contra bienes corporales que poseen una condici \tilde{A} ³n de imprescriptibilidad, propia de los bienes bald \tilde{A} os de la Naci \tilde{A} ³n (\hat{a} €¦) \hat{a} € \Box 16.

1.2.5. Como soporte de su argumento, la entidad accionante citó, textualmente, el siguiente aparte de la Sentencia T-488 de 201417 dictada por esta Corporación:

"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raÃces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldÃos obedecen a una lógica jurÃdica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artÃculo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldÃos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldÃ-asâ€∏.

"(…) a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la leyâ€ \square .

"En esa medida, los baldÃos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su tÃtulo de propiedadâ€ \Box .

1.2.6. Ahora bien, respecto al segundo defecto -orgánico-, expuso que el juez accionado desbordó sus funciones, toda vez que otorgó tÃtulos de propiedad en relación con predios baldÃos, situación que lesiona la "normativa que establece que la propiedad de los terrenos baldÃos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante tÃtulo traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agrariaâ€□18, para lo cual, hizo referencia nuevamente a la Sentencia T-488 de 2014, asÃ:

"[L]a disposición que especÃficamente regula lo referente a los terrenos baldÃos, su

adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artÃculo 65 de esta norma consagra inequÃvocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un tÃtulo traslaticio emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor (‡).

(…) la actuación del juez se encajarÃa en un defecto orgánico, en tanto este carecÃa, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto19. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso20. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldÃas es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse –también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptiblesâ€□.

- 1.2.7. En ese sentido, la parte demandante consideró que la actuación surtida por el juez ordinario configura una nulidad absoluta por falta de competencia funcional, respecto al otorgamiento de tÃtulos de propiedad frente a un predio baldÃo.
- 1.2.8. Finalmente, solicitó que, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se tutele a favor de la entidad accionante los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se declare la nulidad del proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander.

1.3. Trámite procesal

La acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, quien por medio de Auto del 31 de marzo de 2016 resolvió su admisión y ordenó la vinculación al asunto constitucional del Superintendente de Notariado y Registro, al Superintendente para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al Superintendente Delegado para el Registro de Instrumentos Públicos, al Procurador Ambiental y Agrario de Santander, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico AgustÃn Codazzi Dirección Territorial de Santander, al señor

Gilberto $P\tilde{A}$ © rez Duarte en calidad de demandante del proceso ordinario, al curador ad litem en representaci \tilde{A} 3n de las personas indeterminadas en dicho asunto agrario y, por \tilde{A} 9ltimo, a la Contralor \tilde{A} a General de la Rep \tilde{A} 9blica.

- 1.4. Intervención de las entidades vinculadas al proceso de tutela
- 1.4.1. Superintendencia de Notariado y Registro21
- 1.4.1.1. Por medio de Oficio No. 188 del 5 de abril de 2016, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Málaga, Santander informó al Juzgado Promiscuo del Circuito de la misma ciudad que, de conformidad con lo previsto en la sentencia con radicado 2014-00010-00 del 2 de diciembre del mismo año, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, se presentó la solicitud de inscripción con petición de registro. Sin embargo, dicha petición fue devuelta al Juzgado sin registrar, atendiendo el trámite de suspensión a prevención, consignado en la Resolución No. 05 del 10 de febrero de 2016 emitida por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Málaga, Santander, en la que se determinó que "la inexistencia de pleno dominio sobre los mismos [refiere a los predios en cuestión] es una situación que presume la naturaleza baldÃa de los predios rurales y su consecuente imprescriptibilidadâ€∏. (Corchetes de la Sala)
- 1.4.1.2. Posteriormente, mediante oficio del 8 de abril de 2016, el Jefe de la Oficina JurÃdica de la Superintendencia de Notariado y Registro, coadyuvó las pretensiones de la demanda de tutela.
- 1.4.2. ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n22
- 1.4.2.1. El Procurador 24 Judicial II y Agrario de Santander, a través de Oficio No. 203 del 7 de abril de 2016, se pronunció sobre las pretensiones del recurso de amparo.
- 1.4.2.2. Señaló que una vez revisado y analizado el caso concreto, se remite a los diferentes pronunciamientos que al respecto ha realizado la entidad en relación con la figura del litisconsorte necesario, atendiendo lo dispuesto tanto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 233 de 200423 y por esta Corporación en Sentencia T-488 de 2014.
- 1.4.2.3. En ese sentido, textualmente le solicitó al juzgado que "valore el contenido de las citadas sentencias, los argumentos expuestos por la parte tutelante y el procedimiento

adelantado en este caso, todo lo anterior con el objeto que se decida buscando la verdad probatoria y determinando si procede o no la declaratoria de nulidad solicitada por el aquà accionante, aspecto fundamental en este procesoâ€□24.

1.4.3. ContralorÃa General de la República25

- 1.4.3.1. El Contralor Delegado para el Sector Agropecuario, por medio de Oficio No. 83111 del 8 de abril de 2017, se pronunció sobre las pretensiones de la demanda de tutela.
- 1.4.3.2. Luego de realizar un recuento fáctico del asunto, hizo alusión a lo establecido por este Tribunal en Sentencia T-488 de 2014 y, por consiguiente, solicitó acceder a las pretensiones del mecanismo de amparo, "como quiera que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldÃos, se declare la nulidad de pleno derecho del proceso ordinario de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander (â€|) y se revoque o deje sin efecto, la sentencia calendada el pasado 02 de diciembre de 2015â€|26.
- 1.4.3.3. Finalmente, adujo que, de conformidad con las funciones asignadas a la ContralorÃa General de la República, descritas en los artÃculos 267 y 268 de la Carta PolÃtica, los hechos y las pretensiones de la acción de tutela no se encuentran relacionas dentro de las mismas, por lo tanto, la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.4. Ministerio de Agricultura27

- 1.4.4.1. El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales, actuando en nombre de la cartera ministerial, respondiÃ³ la acciÃ³n de tutela objeto de estudio mediante Oficio fechado el 8 de abril de 2016.
- 1.4.4.2. Manifestó que el Ministerio es ajeno a los hechos descritos en la demanda constitucional, sin embargo, informó que las funciones de dicha entidad se encuentran reguladas expresamente por el artÃculo 3º del Decreto 1985 de 201328, tales como formular, coordinar y adoptar polÃticas, planes, programas y proyectos del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, las cuales se ejecutan por medio de sus entidades vinculadas y adscritas, como el caso del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder-, el cual fue suprimido mediante Decreto 1292 de 2003 y se ordenó su liquidación,

"pero que en relación con la custodia, manejo y control de los archivos de la actuación administrativa de carácter misional del Liquidado Instituto, esta competencia quedó en cabeza del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODERâ€∏29.

- 1.4.4.3. En definitiva, consideró que, teniendo en cuenta las funciones del Ministerio, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a los hechos y pretensiones del amparo. No obstante, por ser la entidad demandante una de las adscritas a la cartera, respecto de la cual ejerce control de tutela, se coadyuvan las peticiones por ella formuladas.
- 1.4.5. Las dem \tilde{A}_i s entidades vinculadas al proceso de amparo, al igual que los demandantes del asunto ordinario que hoy se cuestiona, no se pronunciaron sobre las pretensiones del mismo.

1.5. Pruebas relevantes aportadas al proceso

La parte demandante incorpor \tilde{A}^3 al expediente de tutela las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia de la sentencia del 2 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander, con ocasión del proceso ordinario de pertenencia agraria No. 2014-0010 (Folios 13 a 19).
- b. Copia de la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 5 de septiembre de 2014, en la cual constata que, respecto al predio objeto de cuestionamiento, "no se encontró persona alguna como titular de derecho real de dominioâ€∏30 (Folio 20).

1.6. Decisión objeto de revisión

1.6.1. Mediante providencia del 12 de abril de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, declaró improcedente la acción de tutela, por cuanto la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que la entidad demandante tiene la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial con la finalidad de proteger los derechos fundamentales que considera transgredidos, como lo es la acción de revisión prevista en los artÃculos 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil.

- 1.6.2. Como fundamento de tal decisión, señaló que, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 16 de febrero de 2016, con radicado No. 15001-22-13-000-2015-00413-0131, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 de 2014, omitió aplicar lo previsto en los artÃculos 1º y 2º de la Ley 200 de 193632, que disponen "que no son baldÃos, sino de propiedad privada, los fundos poseÃdos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económicaâ€∏.
- 1.6.3. Igualmente, puntualiz \tilde{A}^3 que no comparte la afirmaci \tilde{A}^3 n realizada por la entidad actora, respecto a se $\tilde{A}\pm$ alar que los bienes objeto de litigio son bald \tilde{A} os, al tenor de lo certificado por el Registrador de Instrumentos $P\tilde{A}^0$ blicos de $M\tilde{A}_i$ laga, Santander, que afirm \tilde{A}^3 que los predios no cuentan con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales, toda vez que dicho certificado \hat{a} eque se exige para esta clase de procesos, tiene por fin identificar los leg \tilde{A} timos contradictores de la pretensi \tilde{A}^3 n, que no son otras personas que los que en \tilde{A} el figuren como titulares de derechos reales, pero no sirve para demostrar que el bien es de propiedad privada o bald \tilde{A} o \hat{a} e \tilde{A} 03.
- 1.6.4. Por consiguiente, expuso que la carga de la prueba para acreditar si el bien objeto de usucapi \tilde{A}^3 n es o no de naturaleza bald \tilde{A} a est \tilde{A}_i en cabeza del Incoder, situaci \tilde{A}^3 n que no debe ser desvirtuada por el demandante del proceso agrario, a quien solamente le corresponde acreditar el cumplimiento de las presunciones consagradas en la Ley 200 de 1936 (explotaci \tilde{A}^3 n econ \tilde{A}^3 mica, plantaciones, entre otras).

1.7. Pruebas solicitadas en sede de revisiÃ³n

- 1.7.1. Mediante auto del 29 de marzo de 201734, reiterado a través de auto del 5 mayo de la misma anualidad35, se solicitó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Enciso y Macaravita, Santander, remitir con destino al proceso que ocupa la atención de la Sala, en calidad de préstamo, los procesos ordinarios de pertenencia con Radicados No. 2013-00037-00 y 2014-00010-00, respectivamente.
- 1.7.2. En ese sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, remitió a esta Corporación el expediente con Radicado 2014-00010-00, a través de Oficio No. 025 del 20

de abril de 2017, el cual fue recibido en este Despacho el 26 de mayo de la misma anualidad.

1.7.3. En dicho expediente obra certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Málaga que da cuenta del registro de actos de compraventa calificados como falsa tradición, concretamente, mediante anotaciones del 14 de septiembre de 1945 y del 25 de enero de 1977.

2. Expediente T-5.853.668

2.1. Hechos

- 2.1.1. Los señores Luis Emilio Salazar Pinzón y Ã□lvaro Pinzón Pinzón, instauraron demanda ordinaria de pertenencia en contra de personas indeterminadas, con la finalidad de obtener la propiedad del bien denominado "Comunidadâ€□, con extensión superficiaria de 44 hectáreas y 9.000 m² ubicado en la Vereda el Juncal del Municipio de Enciso, Santander.
- 2.1.2. Los hechos de dicha demanda, dan cuenta de una posesión con ánimo de señor y dueño sobre el predio desde 1932 y hasta 1949 por parte del señor Alejandro Pinzón Suárez (abuelo de los actores). De 1949 hasta 1966, se mantuvo vigente la posesión en cabeza de Julia Suárez de Pinzón (abuela de los demandantes). Desde 1966 hasta 2010, Rita Pinzón viuda de Salazar (mamá de los accionantes) ejerció la posesión con administración de señora y dueña sin perturbación de terceras personas. De 2010 en adelante, la posesión se mantuvo vigente por parte de los demandantes.
- 2.1.3. La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho ente territorial, quien en sentencia del 22 de julio de 2015 declaró que los demandantes adquirieron el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 2.1.4. El proceso fue admitido por medio de Auto del 2 de diciembre de 2013, dentro del cual, el juzgado advirtió que se le darÃa el trámite establecido por los artÃculos 54 y siguientes del Decreto 2303 de 1989 y demás normas concordantes con el Código de Procedimiento Civil. Igualmente, libró oficio al Procurador Departamental Agrario (Bucaramanga), con la finalidad de informarle la existencia del asunto y, finalmente, emplazó a las personas

indeterminadas y orden \tilde{A}^3 su publicaci \tilde{A}^3 n en algunos medios de la localidad, tanto escritos como de escucha.

2.1.5. Posteriormente, a trav \tilde{A} ©s de Auto del 14 de mayo de 2015, el despacho judicial dispuso:

"Antes de entrar a proferir la sentencia correspondiente y para efectos del manejo adecuado del proceso, ordenase vincular al mismo, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural `INCODER´ para lo de su cargo, advirtiéndole que cuenta con quince (15) dÃas para pronunciarse, de igual manera se le deberÃ; informar el estado en se halla el procesoâ€□36.

- 2.1.6. Ante tal requerimiento, el INCODER guardó silencio dentro del término dispuesto por el juzgado, no obstante, obra en el expediente respuesta extemporánea, recibida por el despacho judicial el 19 de agosto de 2015, en la que la entidad informó, entre otros aspectos, que no cuenta con una base de datos de los predios baldÃos, "por lo que es necesario que la parte interesada dentro del proceso promovido efectúe el estudio jurÃdico respectivo de los folios de matrÃcula inmobiliaria y los tÃtulos traslaticios de dominio que se encuentren registrados, para asà determinar si se trata de un predio baldÃo de conformidad con la legislación aplicable y poderle demostrar al juez dicha calidad. No obstante lo anterior se remitió la solicitud a nivel central del Incoder, para que dentro el ámbito de su competencia de respuesta a la información requerida en los numerales 1º y 4º del artÃ-culo 6º de la Ley 1561â€∏.
- 2.1.7. Puesta asà la situación, dentro de la sentencia cuestionada, el juzgado expuso, como fundamento de su decisión, luego de pronunciarse sobre el marco jurÃdico de la prescripción adquisitiva de dominio y sus implicaciones probatorias, realizó un recuento de los testimonios arrimados al proceso, para, posteriormente, reseñar la inspección judicial practicada por el juzgado al predio objeto de debate.

2.1.8. M \tilde{A}_i s adelante, textualmente, concluy \tilde{A}^3 :

"Examinado el material probatorio, especÃficamente la diligencia de inspección judicial y los dos testimonios recibidos en la misma, se puede tener una certeza, gran claridad, que lo aseverado en los hechos de la demanda, respecto a la propiedad y posesión sobre el predio "Comunidadâ€ \sqcap (â€ \mid) es completamente ciertoâ€ \sqcap 37.

2.1.9. Finalmente, el Despacho añadió que los demandantes acreditaron el ejercicio de una posesión real y material con actos de señores y dueños, "tal[es] como arreglos de cercas y cimientos, el pastoreo de cabras y demás actos que se describieron en la inspección judicial, pero especialmente el comportamiento que ante vecinos, allegados y la comunidad han ostentado. Los testigos han sido claros en manifestar que ellos se comportan como dueños, los han respetado siempre como tal y que ellos no han reconocido dominio ajeno a otra persona; que nadie ha comparecido a disputarles o discutirles el derecho de dominio y posesión sobre el predioâ€∏38.

2.2. Solicitud de tutela

- 2.2.1. El recurso de amparo fue interpuesto por el Instituto de Desarrollo Rural, Incoder en Liquidación, el 17 de marzo de 2016, con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto, en su opinión, la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Enciso (Santander) incurrió en dos causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, especÃficamente, un defecto fáctico y otro orgánico.
- 2.2.2. En sÃntesis, los hechos descritos en la acciÃ 3 n de tutela, se circunscriben a los supuestos fÃ $_i$ cticos seÃ \pm alados en el numeral 1.2. de esta providencia.

2.3. Trámite procesal

La acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, que en Auto del 1° de abril de 2016 resolvió su admisión y ordenó la vinculación al asunto constitucional del Superintendente de Notariado y Registro, del Superintendente para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, del Superintendente Delegado para el Registro de Instrumentos Públicos, del Procurador Ambiental y Agrario de Santander, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Instituto Geográfico AgustÃn Codazzi – Dirección Territorial de Santander, de los señores Gilberto Luis Emilio Salazar Pinzón y Ã□lvaro Pinzón Pinzón en calidad de demandantes del proceso ordinario, y del Curador ad litem en representación de las personas indeterminadas en dicho asunto agrario.

2.4. Intervención de las entidades vinculadas al proceso de tutela

2.4.1. Superintendencia de Notariado y Registro39

- 2.4.1.1. El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Málaga, Santander, mediante Oficio No. 189 del 5 de abril de 2016, informó que, revisadas las actuaciones de la entidad, respecto a la sentencia con radicado 2013-00037-00 del 22 de julio de 2015, "procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Enciso, que fue presentado para su inscripción con solicitud de registro de documentos con Radicado No. 2016-312-6-113 sin matrÃcula inmobiliaria, fue devuelto sin registrar mediante notas devolutivas de fecha 9 de marzo de 2016â€□40.
- 2.4.1.2. Lo anterior -explicó-, toda vez que se surtió un trámite de suspensión a prevención, emanado de la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Málaga, Santander, mediante Resolución No. 04 del 9 de febrero de 2015.

2.4.2. ProcuradurÃa General de la Nación41

- 2.4.2.1. El Procurador 24 Judicial II y Agrario de Santander, mediante escrito del 7 de abril de 2016, se pronunció sobre las pretensiones de las demandas de tutela.
- 2.4.2.2. En su criterio, el debate central de la acción de amparo consiste en determinar si la falta de vinculación de la parte demandante al asunto de pertenencia agraria, lesiona los derechos fundamentales por ella invocados. Señaló que el Ministerio Público, en respuestas similares ante otros juzgados en donde se tramitan procesos de tal Ãndole, ha indicado el acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014, que trató, entre otras, la figura del litisconsorte necesario en relación con dichos asuntos agrarios.
- 2.4.2.3. De esa manera, solicitó que para el caso concreto, se tenga como precedente la jurisprudencia constitucional en la sentencia antes citada, ello, para establecer si procede o no la declaratoria de nulidad del proceso ordinario de pertenencia objeto de discusión.

2.4.3. ContralorÃa General de la República42

2.4.3.1. El Contralor Delegado para el Sector Agropecuario, por medio de escrito del 8 de abril de 2016, se pronunci \tilde{A}^3 sobre las pretensiones de la demanda de tutela.

- 2.4.3.2. Luego de señalar el marco jurÃdico sobre la competencia de la entidad respecto al control fiscal asignado a las ContralorÃas Delegadas Sectoriales, particularmente, según lo dispuesto por la Resolución No. REG-EJE-0014-2015, por la cual reglamenta y actualiza la sectorización de los sujetos de control fiscal, hizo referencia al precedente constitucional dispuesto en la Sentencia T-488 de 2014.
- 2.4.3.3. Puntualizó que, en dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional impuso tanto a la ProcuradurÃa General de la Nación como a la ContralorÃa General de la República, la obligación de realizar seguimiento -dentro de sus competencias- a las órdenes impartidas en el indicado fallo, como también, la necesidad de evaluar su cumplimiento y desarrollo.
- 2.4.3.4. En ese sentido, refirió que, en acatamiento de lo ordenado por esta Corporación, la ContralorÃa General de la República programó dentro del Plan de Vigilancia y Control Fiscal 2015, la práctica de una auditoria ante el Instituto de Desarrollo Rural Incoder, la cual, una vez culminada se remitirá a este Tribunal Constitucional, asà como un informe periódico sobre el seguimiento, avances y correctivos pertinentes.
- 2.4.3.5. Asà las cosas, en acatamiento de lo dispuesto en la referida Sentencia T-488 de 2014, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda de tutela.
- 2.4.3.6. Por \tilde{A}^{Ω} Itimo, expuso que la Contralor \tilde{A} a no tiene legitimaci \tilde{A} ³n en la causa por pasiva en el asunto bajo estudio, de conformidad con las atribuciones asignadas a \tilde{A} ©sta en los art \tilde{A} -culos 267 y 268 de la Carta Pol \tilde{A} tica.

2.4.4. Ministerio de Agricultura43

- 2.4.4.1. El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales del Ministerio de Agricultura, por medio de escrito del 8 de abril de 2016, respondi \tilde{A}^3 la acci \tilde{A}^3 n de tutela.
- 2.4.4.2. Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, señaló que la cartera ministerial es ajena a los hechos descritos en el recurso de amparo, toda vez que no tiene competencia para determinar la naturaleza jurÃdica del bien objeto de discusión, según asà lo prevé el artÃculo 3º del Decreto 1985 de 2013, normativa que regula las funciones de la entidad, tales como formular, coordinar y adoptar polÃticas, planes, programas y proyectos del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, que son ejecutadas a través del Instituto

Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, el cual, resaltó, fue suprimido mediante Decreto 1292 de 2003 y se ordenó su liquidación, "pero que en relación con la custodia, manejo y control de los archivos de la actuación administrativa de carácter misional del Liquidado Instituto, esta competencia quedó en cabeza del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODERâ€∏44.

- 2.4.4.3. De esa manera, señaló que, atendiendo las competencias del Ministerio, éste no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar, sin embargo, siendo la entidad demandante una de las adscritas a la cartera, respecto de la cual ejerce control de tutela, en esta oportunidad coadyuvan las peticiones por ella formuladas.
- 2.4.5. Las dem \tilde{A}_i s entidades vinculadas a esta acci \tilde{A}^3 n de tutela, al igual que los demandantes del proceso ordinario que hoy se debate, no realizaron ning \tilde{A}^0 n pronunciamiento sobre las pretensiones de la misma.

2.5. Pruebas relevantes aportadas al proceso45

La parte demandante incorporÃ³ al expediente de tutela la siguiente prueba documental:

- Copia de la sentencia del 22 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Enciso, Santander, con ocasión del proceso ordinario de pertenencia agraria No. 2013-00037 (Folios 13 a 19), por medio de la cual declaró que los señores Luis Emilio Salazar Pinzón y Ã□lvaro Pinzón Pinzón adquirieron el predio "Comunidadâ€□ por prescripción adquisitiva de dominio.

2.6. Decisión objeto de revisión46

- 2.6.1. Por medio de fallo del 8 de abril de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-, en Liquidación, toda vez que, a juicio de dicho despacho, la misma no cumplÃa con el requisito de subsidiariedad, en tanto que la entidad actora tiene a su alcance la posibilidad de acudir a la acción de revisión prevista en los artÃ-culos 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil, y procurar asà la defensa de los derechos que considera conculcados.
- 2.6.2. Como soporte de tal decisión, hizo alusión a la jurisprudencia de la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia, concretamente, la sentencia del 16 de febrero de 2016, con radicado No. 15001-22-13-000-2015-00413-0147, en la cual cuestionó la postura de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 de 2014, en la que, según dicha Sala de Casación, esta Corporación omitió aplicar lo previsto en los artÃculos 1º y 2º de la Ley 200 de 193648, que disponen "que no son baldÃos, sino de propiedad privada, los fundos poseÃdos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económicaâ€∏.

2.6.3. Finalmente, sostuvo que no es cierto que, atendiendo el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Málaga, Santander, en el que constata que el bien no presenta antecedentes registrales, deba considerarse que el mismo es baldÃo, por cuanto la carga de la prueba para acreditar dicha naturaleza corresponde, precisamente, al Incoder, aspecto que no corresponde a la parte activa del proceso ordinario, a quien solamente le corresponde acreditar el cumplimiento de las presunciones consagradas en la Ley 200 de 1936 (explotación económica, plantaciones, entre otras).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1. Competencia

Esta Corte es competente para conocer de los fallos de tutela materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artÃculos 86 y 241-9 de la Constitución PolÃtica, los artÃculos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, asà como por su escogencia por parte de la Sala de Selección.

3.2. Planteamiento del problema jurÃdico y esquema de solución

3.2.1. De acuerdo con la situaci \tilde{A}^3 n f \tilde{A}_i ctica descrita y con las decisiones adoptadas por los jueces de instancia, en esta oportunidad corresponde establecer si, a trav \tilde{A} ©s de las sentencias del 22 de julio y 2 de diciembre de 2015, proferidas dentro de los procesos de pertenencia rural y saneamiento de la peque $\tilde{A}\pm a$ propiedad rural, promovidos ambos contra personas indeterminadas, las autoridades judiciales impugnadas desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administraci \tilde{A}^3 n de justicia de la entidad

demandante, al declarar el dominio pleno por prescripción adquisitiva de los bienes inmuebles objeto de discusión en los respectivos asuntos, sin tener certeza sobre la naturaleza jurÃdica de los predios, concretamente, frente a la posibilidad de que se tratara de bienes que le pertenecen a la Nación en su condición de baldÃos.

- 3.2.3. Desde la perspectiva constitucional, el problema jurÃdico planteado conduce a la Sala a examinar si para la emisión de los fallos se practicaron las pruebas conducentes a verificar la naturaleza privada los bienes apropiados.
- 3.2.5. Inicialmente, a la doctrina sobre la procedencia excepcional de la acci \tilde{A} ³n de tutela contra providencias judiciales; para luego entrar a definir si, en el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedibilidad.
- 3.2.6. Superado el test anterior, la Sala abordará el estudio de los defectos especÃficos (fáctico y orgánico) que se le atribuyen a las providencias cuestionadas, a partir del análisis previo de los temas referentes al régimen jurÃdico de los bienes baldÃos de la Nación, el carácter imprescriptible de tales bienes y la vinculación del Estado en los procesos declarativos del domino de bienes inmuebles por prescripción adquisitiva, para finalmente llevar a cabo el análisis del caso concreto.
- 3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia
- 3.3.1. La jurisprudencia constitucional, en reiterados pronunciamientos49, ha señalado la excepcionalidad de la procedencia del mecanismo de amparo en contra de los fallos proferidos por los jueces de la República, advirtiendo que dicha posibilidad judicial, además, también es de carácter restrictivo, "en razón a que están de por medio, los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurÃdica, la garantÃa de la independencia y autonomÃa de los jueces, y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de Ã⊚stosâ€∏50.
- 3.3.2. Bajo esa perspectiva, a partir de "un ejercicio de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte distinguió entre requisitos generales y causales especÃficas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Los primeros,

denominados también requisitos formales, se refieren a los presupuestos cuyo cumplimiento es condición necesaria para que el juez pueda entrar a evaluar de fondo la controversia planteada. Los segundos, conocidos como requisitos materiales, se refieren concretamente a los defectos o vicios en que debe incurrir una decisión judicial, para que se entienda contraria al orden jurÃdico y violatoria de los derechos fundamentalesâ€∏51.

- 3.3.3. Tales condiciones han sido clasificadas en generales y especiales. Las primeras, refieren al cumplimiento de las exigencias constitucionales para emitir un pronunciamiento de fondo, mientras que las segundas, apuntan a determinar la existencia de los vicios que por vÃa de tutela se cuestionan y la prosperidad o no del amparo.
- 3.3.4. En ese sentido, tenemos que la acción de amparo resulta procedente siempre y cuando se cumpla, de manera estricta, con los requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales.

Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad

- (i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional: tal como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, en asuntos como los que ahora se estudian, es decir, al tratarse de la discusión sobre predios que pueden o no ser de naturaleza baldÃa en procesos cuya finalidad es la declaratoria de pertenencia, es palpable la importancia constitucional que ello reviste, por cuanto no sólo pueden contrariarse normas de carácter constitucional y legal, sino que, puede culminar en una afectación del patrimonio público. Igualmente, por la necesidad de establecer si la actuación de los juzgados accionados lesionó el derecho fundamental al debido proceso de la entidad demandante, en el contexto explicado en los antecedentes del asunto.
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: en los asuntos bajo estudio, es claro que, de conformidad con el artÃculo 351 del Código de Procedimiento Civil52 los asuntos ordinarios de pertenencia agraria que hoy se cuestionan, son susceptibles del recurso de apelación, sin embargo, una de las pretensiones de la parte demandante es, precisamente, la falta de vinculación a dichos procesos, por lo tanto, jurÃdica y materialmente, la entidad accionante no tuvo la posibilidad de agotar tal medio de impugnación. Aunado a ello, un asunto de similar connotación al

que hoy se analiza, esta Corporación determinó que "dada la significativa relevancia que cobra el régimen de baldÃos y lo que implica el tratamiento como privado de un bien que tiene la probabilidad de pertenecer a la Nación, se considera que la tutela es el mecanismo adecuado para dirimir conflictos como el aquà planteadoâ€∏53.

- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez: tal exigencia se encuentra satisfecha, toda vez que: (i) respecto al Exp. T-5.851.185 el edicto de notificación fue desfijado el 11 de diciembre de 201554, y la acción de tutela fue interpuesta el 17 de marzo de 201655 y, (ii) en relación al Exp. T-5.853.668, el edicto de notificación fue desfijado el 31 de julio de 2015, y el mecanismo de amparo fue incoado el 17 de marzo de 2016. En ese sentido, respecto al primer proceso, entre el momento de la notificación de la sentencia y la interposición de la acción de tutela transcurrieron tres meses y seis dÃas. Ahora, en torno al segundo, utilizando el mismo parámetro de comparación, pasaron siete meses y 17 dÃ-as, es decir, que en ambos asuntos los recursos de amparo, en concordancia con la jurisprudencia constitucional al respecto, fueron interpuestos dentro de un término proporcional y razonable.
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: se cumple con el presente requisito, dado que, en plena conexidad con lo dispuesto en la parte dogmática de esta providencia, resulta evidente que de encontrarse que las sentencias que hoy se cuestionan efectivamente lesionaron garantÃ-as de orden constitucional y legal respecto a la naturaleza jurÃdica de los bienes objeto de litigio ordinario, es posible que la decisión adoptada en tales procesos, hubiese tenido una decisión diferente a la ya conocida, en el entendido de la eventual falta de vinculación al proceso de la entidad accionante.
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: en este punto, debe acotarse que las acciones de tutela parten de dos cuestionamientos: (i) advierten que los jueces ordinarios adoptaron las respectivas decisiones sin tener plena certeza sobre la naturaleza jurÃdica de los bienes, y que, posiblemente, ello tuvo como consecuencia, (ii) la falta de vinculación al proceso ordinario del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder en liquidación-. En

ese sentido, si bien se cumple con la primera condici \tilde{A}^3 n del requisito (identificaci \tilde{A}^3 n de los hechos), no puede ocurrir lo mismo con la parte final de \tilde{A} ©ste (alegar la vinculaci \tilde{A}^3 n en el proceso), por cuanto la pretensi \tilde{A}^3 n, precisamente, es la ausencia de vinculaci \tilde{A}^3 n al asunto.

- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela: los recursos de amparo cuestionan (i) un proceso de saneamiento de la pequeña propiedad agraria, y (ii) un proceso de pertenencia agraria.
- 3.3.5. Puntualizado lo anterior, se observa que las acciones de amparo que hoy se estudian, cumplen los requisitos generales de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, por consiguiente, continúa la Sala con el desarrollo metodológico propuesto en el problema jurÃdico dispuesto en la presente providencia.

AnÃ; lisis sobre el cumplimiento de los requisitos especÃficos de procedibilidad

- 3.3.6. Como ya ha sido se $\tilde{A}\pm$ alado, en la presente causa le corresponde a la Corte definir si las autoridades judiciales demandadas, a trav $\tilde{A}\otimes$ s de las sentencias del 22 de julio y 2 de diciembre de 2015, proferidas dentro de los procesos de pertenencia rural y saneamiento de la peque $\tilde{A}\pm$ a propiedad rural, promovidos ambos contra personas indeterminadas, desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administraci \tilde{A} 3n de justicia de la entidad demandante, como consecuencia de (i) haber declarado el dominio pleno por prescripci \tilde{A} 3n adquisitiva de los bienes inmuebles objeto de discusi \tilde{A} 3n (defecto org \tilde{A} 1nico), posiblemente, sin certeza sobre la naturaleza jur \tilde{A} dica de tales predios y, (ii) no vincular al Incoder a tales asuntos (defecto f \tilde{A} 1ctico y procedimental).
- 3.3.7. En relación con dicho problema jurÃdico, resulta de importancia destacar que el mismo ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación en anteriores pronunciamientos, entre otros, en la Sentencia T-293 de 2016, donde la Corte, a partir de la regulación constitucional y legal sobre la materia, fijó algunas reglas de decisión.
- 3.3.8. A partir de tal precisi \tilde{A}^3 n, pasa la Sala a determinar si, en la presente causa, las decisiones judiciales cuestionadas incurrieron en los defectos f \tilde{A}_i ctico, org \tilde{A}_i nico y procedimental que se le atribuyen, a partir del an \tilde{A}_i lisis previo de los temas referentes al (i) r \tilde{A} ©gimen jur \tilde{A} dico de los bienes bald \tilde{A} os de la Naci \tilde{A}^3 n, (ii) el car \tilde{A}_i cter imprescriptible de tales bienes y (iii) la participaci \tilde{A}^3 n del Estado en los procesos declarativos del domino de

bienes inmuebles por prescripci \tilde{A}^3 n adquisitiva, para finalmente (iv) llevar a cabo el estudio de los casos concretos.

- 3.4. Régimen jurÃdico de los bienes baldÃos
- 3.4.1. Seg \tilde{A}^{o} n lo ha previsto esta Corporaci \tilde{A}^{3} n, atendiendo lo dispuesto por la Constituci \tilde{A}^{3} n Pol \tilde{A} tica y la ley, es posible afirmar que existen dos tipos de dominio sobre los bienes: (i) el dominio privado y, (ii) el dominio p \tilde{A}^{o} blico56.
- 3.4.2. En relación con el dominio privado, en el artÃculo 58 de la Carta57, se establece que "[s]e garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (‡)â€□. A su vez, el artÃculo 669 del Código Civil lo define como un derecho real sobre una cosa corporal, "para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajenoâ€□58.
- 3.4.3. Respecto al dominio público, sobre el cual habrá de pronunciarse la Sala, el artÃculo 102 de la Constitución PolÃtica prescribe que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Naciónâ€□. En relación con dicho mandato, la jurisprudencia ha puesto de presente que el mismo se proyecta en dos dimensiones: "[d]e un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de â€~dominio eminente', como expresión de la soberanÃa del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los lÃmites que la propia Constitución ha impuestoâ€□59. Y del otro, es "expresión de una caracterÃstica patrimonial especÃfica que se radica en cabeza de la persona jurÃdica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Naciónâ€□60. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil61, "que la denominación genérica adoptada en el artÃculo 102 de la Carta PolÃtica comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscalesâ€□ 62.
- 3.4.4. Atendiendo dicho par \tilde{A}_i metro jurisprudencial, existen, entonces, dos clases de bienes que le pertenecen a la Naci \tilde{A}^3 n: (i) el territorio y (ii) los bienes p \tilde{A}^0 blicos que de \tilde{A} ©l forman parte.

- 3.4.5. Sobre el territorio, esta Corporación ha explicado que "a éI se refiere de manera especÃfica el artÃculo 101 de la Constitución PolÃtica, el cual consagra la forma como deben ser fijados los lÃmites de Colombia y la manera como pueden ser modificados, ocupándose también de enunciar algunos de los elementos del territorio de la Nación, como son: Â′además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y la Isla de Malpelo, y demás islas, islotes, cayos morros y bancos que le pertenecenÂ′, asà como también el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionalesâ€☐ 63.
- 3.4.6. Respecto a los bienes públicos, la Corte ha indicado, que ellos se encuentran afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y a la materialización del derecho de propiedad por parte del Estado, situación que se refleja claramente cuando éste adopta medidas encaminadas a la protección de los recursos naturales, o aquellas destinadas a la regulación en materia ambiental, social o de comunidades determinadas64.
- 3.4.7. Los bienes p \tilde{A}^{ϱ} blicos, a su vez, se clasifican en dos grandes categor \tilde{A} as: los bienes de uso p \tilde{A}^{ϱ} bico y los bienes fiscales65.
- 3.4.8. Sobre los bienes de uso público, debe destacarse que de ellos hacen parte los bienes cuyo uso, goce y disfrute se encuentra bajo el dominio y servicio de la comunidad de manera permanente, tales como, por ejemplo, los parques, las plazas, los puentes, entre otros. En torno a su destinación, éstos se caracterizan por su afectación directa o indirecta a la prestación de un servicio público, además de regirse por normas de carácter especial, "razón por la cual el dominio estatal sobre dichos bienes se manifiesta con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. Con respecto a los bienes de uso público, en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, el artÃculo 63 de la Carta PolÃtica les reconoce, además, la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargablesâ€□66.

- 3.4.9. En cuanto a los bienes fiscales, la misma jurisprudencia los ha clasificado en: (i) fiscales propiamente dichos, entendiendo por tal "aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienesâ€□67; y (ii) fiscales adjudicables, que comprende "aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la leyâ€□68.
- 3.4.10. Por su parte, dentro de la categorÃa de bienes fiscales adjudicables, se encuentran los denominados bienes baldÃos, los cuales, atendiendo lo dispuesto por el artÃculo 102 Superior, y según lo previsto por el artÃculo 675 del Código Civil, han sido definidos como bienes de la Unión, es decir, "todas las tierras que estando situadas dentro de los lÃmites territoriales carecen de otro dueñoâ€□69.
- 3.4.11. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que los bienes baldÃos "no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicadosâ€□70. En consecuencia, los bienes baldÃos preservan su naturaleza de bienes públicos, aun cuando no se encuentran disponibles para el uso por parte de la ciudadanÃa en general.
- 3.4.12. En punto a esto último, es importante precisar que, tal y como lo prevé el artÃculo 150-18 de la Constitución PolÃtica, el legislador se encuentra facultado para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldÃasâ€□; mandato que, a su vez, se complementa con lo previsto en los artÃculos 58, 60 y 64 del mismo ordenamiento Superior, los cuales reconocen la función social de la propiedad y le atribuyen al Estado el deber de promover el acceso a la propiedad de la tierra, en particular, en favor de los trabajadores agrarios.
- 3.4.13. Sobre esas bases, este Tribunal ha señalado que la adjudicación de los bienes baldÃos se enmarca en el propósito de permitir el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, en especial de los trabajadores agrarios, "que por su situación económica se

encuentran en condiciones de debilidad, para de esta manera propender por una igualdad real y efectivaâ€∏71.

- 3.4.14. Ha expresado la misma jurisprudencia, que la Constitución PolÃtica de 1991, especÃ-ficamente en los artÃculos 64, 65 y 66, "otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurÃdica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economÃa busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación socialâ€□72.
- 3.4.15. Precisamente, en desarrollo de la competencia atribuida por el artÃculo 150-18, el legislador expidió la Ley 160 de 199473, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposicionesâ€□. Tal ordenamiento, en los numerales 13 y 14 del artÃculo 12, le atribuyó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, entre otras, las funciones de: "(i) Administrar en nombre del Estado las tierras baldÃas de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas…â€□, e igualmente, (ii) "Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldÃas, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privadoâ€□. (Negrillas fuera de texto).
- 3.4.16. Mediante el Decreto 1292 del 21 de mayo de 2003, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 15 del artÃculo 189 de la Constitución PolÃtica, el artÃculo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-Ley 254 de 2000, se suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- y se ordenó su liquidación.
- 3.4.17. Acorde con ello, a través del Decreto 1300 del 23 de mayo de 2003, expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas

por el artÃculo 16 de la Ley 790 de 2002, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER; entidad que, dentro del objeto atribuido de "ejecutar la polÃtica agropecuaria y de desarrollo ruralâ€□, asumió las funciones asignadas al INCORA, en particular, las relacionadas con la administración de las tierras baldÃas de la Nación y el ejercicio de las acciones y medidas dirigidas a evitar su indebida apropiación.

- 3.4.18. Posteriormente, el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, expedido por el Presidente de la República con base en las facultades conferidas por el numeral 15 del artÃ-culo 189 de la Constitución PolÃtica, el artÃculo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- y ordenó su liquidación.
- 3.4.19. En concurrencia con tal medida, previamente, mediante el Decreto-Ley 2363 del mismo 7 de diciembre de 2015, expedido por el Presidente de la República con base en las facultades extraordinarias conferidas por el literal a) del artÃculo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, con el objeto de ejecutar la polÃtica de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, asumiendo las funciones de "administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Naciónâ€□74.
- 3.4.20. De ese modo, las funciones inicialmente atribuidas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA, por los numerales 13 y 14 del artÃculo 12 de la Ley 160 de 1994, se encuentran actualmente a cargo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, siendo esta, entonces, la entidad del Estado que tiene a su cargo la administración de las tierras baldÃas de la Nación y, por tanto, la única facultada para adjudicarlas y otorgar, a través de la correspondiente actuación, el tÃtulo de propiedad.

3.5. Imprescriptibilidad de los bienes baldÃos

3.5.1. De conformidad con lo previsto por el artÃculo 63 de la Constitución PolÃtica, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos éticos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son "inalienables, imprescriptibles e inembargablesâ€□. En armonÃa con dicho mandato, el artÃculo 407 del Código de Procedimiento Civil75, en su numeral 4°, dispone que, respecto de los bienes imprescriptibles o de propiedad del Estado, no procede

la declaratoria de pertenencia.

- 3.5.2. Con respecto al contenido de tales disposiciones, la Corte ha puesto de presente que "los bienes fiscales comunes o estrictamente fiscales son imprescriptibles, al igual que los públicos y los adjudicables, por lo tanto, no son susceptibles de adquirirse por prescripciónâ€□. Sobre esa base, ha recalcado que "no existe vulneración de la Carta al señalar que la acción de pertenencia no aplica en estos casos, puesto que el derecho a adquirirlos por esta vÃa no existe76â€□77.
- 3.5.4. En esa dirección, el artÃculo 65 de la Ley 160 de 199479 consagra expresamente que: "La propiedad de los terrenos baldÃos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante tÃ-tulo traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultadâ€□. Conforme con ello, la misma norma prevé que: "Los ocupantes de tierras baldÃas, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativaâ€□.
- 3.5.5. Cabe destacar que la citada disposición fue estudiada por la Corte y declarada exequible en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual la Corporación reconoció que la adquisición de las tierras baldÃas, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, al referirse a la misma norma, en la Sentencia C-097 de 1996, este Tribunal precisó que "[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldÃo, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficioâ€□.
- 3.5.6. En correspondencia con lo anterior, la misma jurisprudencia constitucional, al referirse al carácter imprescriptible de los terrenos baldÃos, ha destacado que "dicho atributo responde, entre otras, a la necesidad de promover el desarrollo rural en pro de quienes trabajan el campo, razón por la cual se encuentra justificado que se les aplique un régimen distinto del de los demás bienesâ€□80. Tal entendimiento, encuentra un claro

fundamento, como ya se dijo, en los artÃculos 58 y 64 de la Carta, los cuales, al tiempo que le atribuyen a la propiedad una función social, le imponen al Estado el deber de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

- 3.5.7. En ese sentido, lo ha reconocido la Corte, "aun cuando la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio de bienes que se encuentran en el comercio y respecto de los cuales sus dueños iniciales pierden el derecho de propiedad del mismo, por no ejercerlo, en virtud de la función social de la propiedad establecida en el artÃculo 58 de la Carta, los terrenos baldÃos deben ser cobijados por un trato diferente como ya se ha señalado, de ahà que el Código Civil les otorgue un régimen especial y la Constitución haya facultado al Congreso para regular lo relacionado con este tipo de bienes, como previamente se indicóâ€∏81.
- 3.5.8. El trato diferente que el ordenamiento jurÃdico le otorga a los terrenos baldÃos se proyecta, entre otros aspectos, en la existencia de un estatuto especial que los regula, como lo es la Ley 160 de 1994, en la prohibición de adelantar en su contra procesos de pertenencia y, también, en el establecimiento de requisitos especiales para llevar a cabo su adjudicación por vÃa administrativa; circunstancias que, a su vez, responden a los intereses generales y superlativos que se buscan realizar con esa categorÃa de bienes, materializados en el impulso de la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a ella en favor de quienes no la tienen82.
- 3.5.9. Sobre este particular, en la Sentencia C-644 de 2012, la Corte puso de presente que el mandato del artÃculo 64 Superior, de imponerle al Estado el deber de promover el acceso a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, "implica un imperativo constituyente inequÃvoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra ruralâ€□83. Conforme con ello, el fin primordial del sistema de baldÃos no es otro que el de "permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ellaâ€□84, situando el centro de la polÃtica agraria sobre los campesinos y en la necesidad de mejorar sus condiciones de vida85.
- 3.5.10. En definitiva, los bienes baldÃos solo son susceptibles de adquirir por adjudicación, a

través de tÃtulo traslaticio de dominio otorgado por la Agencia Nacional de Tierras, previo cumplimiento de los requisitos de ley para el efecto, de manera que, quien pretenda apropiarse de tales terrenos no tiene la calidad de poseedor y solo cuentan con una mera expectativa. Tal situación, es distinta a la que ocurre en materia civil con los terrenos que no pertenecen a la Nación, pues, a diferencia de los baldÃos, los mismos pueden ser adquiridos por prescripción a través del proceso judicial correspondiente86.

- 3.6. Vinculación de la entidad delegada por el Estado, en cuyos procesos tengan como propósito la adjudicación de bienes por vÃa de la prescripción adquisitiva de dominio
- 3.6.1. Esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, se ha referido al tema de la vinculación de la entidad del Estado que tiene a su cargo la administración de los terrenos baldÃos de la Nación, a los procesos de pertenencia agraria. Tales pronunciamientos han tenido lugar, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2016, donde la Corte fijó algunas reglas para determinar cuándo dicha vinculación debe tener lugar de manera oficiosa por parte del juez de la causa.
- 3.6.2. Ha iniciado este Tribunal por precisar que, en los procesos judiciales que tengan como finalidad la adjudicación de bienes, a través de la figura de la prescripción, como es el caso de los procesos de pertenencia rural y saneamiento de la pequeña propiedad rural, la competencia del juez opera respecto al otorgamiento de predios que sean de naturaleza estrictamente privada, cuyos dueños iniciales pueden perder el derecho de dominio por no ejercerlo debidamente. Ello, en tanto que, tratándose de terrenos baldÃos de propiedad de la Nación, la competencia para adjudicarlos y otorgar el tÃtulo de propiedad le corresponde al Estado, a través del antiguo Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), única habilitada constitucional y legalmente para tales fines.
- 3.6.3. Como ya fue explicado, la razón por la cual se le reconoce a los terrenos baldÃos un régimen jurÃdico especial, distinto al de los demás bienes, encuentra un claro fundamento en el propósito de proteger el patrimonio público, y, además, en la necesidad de impulsar la función social de la propiedad (C.P. art. 58) mediante la promoción del desarrollo rural en pro de quienes trabajan el campo87.
- 3.6.4. Sobre esa base, ha puesto de presente la jurisprudencia que, dentro del prop $\tilde{\rm A}^3$ sito de

determinar su competencia y establecer la veracidad de los hechos, le corresponde al juez de la causa llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para determinar con plena certeza cuál es la naturaleza jurÃdica del predio cuya dominio se pretende adquirir por prescripción, con el fin evitar que, por esa vÃa, se puedan llegar a desconocer las condiciones especiales que identifican los terrenos baldÃos y el fin último de su destinación.

3.6.5. Por ello, lo ha destacado la Corte, aun cuando el artÃculo 1° de la Ley 200 de 1936, modificado por el artÃculo 2° de la Ley 4ª de 1973, presume privado el terreno que es poseÃdo y explotado económicamente por particulares, situación que opera a favor de quien se considera dueño, dicha presunción es de carácter legal, lo que significa que la misma admite prueba en contrario; aspecto este último que resulta de significativa relevancia, se repite, por cuanto en el debate jurÃdico se puede llegar a comprometer el régimen de los bienes baldÃos, situación que trasciende los intereses meramente particulares, pues tales bienes solo son susceptibles de adquirir por adjudicación, a través de tÃtulo de dominio otorgado únicamente por la entidad del Estado habilitada para ello (actualmente por la ANT), de manera que quien pretenda apropiarse de tales terrenos no tienen la calidad de poseedor y solo cuenta con una mera expectativa.

3.6.6. AsÃ, cuando en desarrollo del proceso se presenten indicios que apunten a que existe la posibilidad de que el bien cuyo dominio se promueve es un terreno baldÃo, ha entendido la Corte que el juez de la causa estÃ; en la obligación de practicar las pruebas pertinentes y necesarias, tanto las que el procedimiento legal le imponga, como las que de oficio resulten pertinentes, a fin de determinar, con precisión, si se trata de un bien público o privado. Tal criterio, fue expresado por la Corte en la Sentencia T-293 de 2016, en el siguiente sentido:

"AsÃ, en el caso especÃfico de los procesos de pertenencia agraria, que interesa a esta causa, el juez que conoce del caso tiene amplias facultades y poderes para poner en práctica las herramientas necesarias con el objetivo de identificar la verdadera naturaleza del bien que se pretende adquirir por prescripción y para comprobar la veracidad de los hechos que se le presentan, para lo cual puede incluso decretar pruebas de oficio lo que, en estos eventos, se torna de gran importancia, ya que puede estar en juego la propiedad de un

bien de la Nación que, como se señaló, su protección es de gran relevancia para el ordenamiento jurÃdicoâ€∏.

- 3.6.7. Conforme con ello, el mismo Tribunal ha se $\tilde{A}\pm$ alado que, entre las pruebas que debe practicar el juez, est \tilde{A}_i la de ordenar la vinculaci \tilde{A}^3 n de la entidad del Estado que tiene a su cargo la administraci \tilde{A}^3 n de los terrenos bald \tilde{A} os de la Naci \tilde{A}^3 n, pues, a partir de las funciones a ella asignadas por la ley, la misma se encuentra en capacidad de contribuir a definir con precisi \tilde{A}^3 n cual es la naturaleza jur \tilde{A} dica del bien en disputa y, por tanto, de defender el patrimonio p \tilde{A}^0 blico en caso de que haya lugar a ello.
- 3.6.8. En la misma Sentencia T-293 de 2016, reiterando lo dicho previamente por la Corporación en la Sentencia T- 488 de 2014, la Corte hizo expresa esta regla al señalar que, en los procesos judiciales que tengan como finalidad la adjudicación de bienes, a través de la figura de la prescripción, "la autoridad judicial deberÃ; vincular al Incoder88 para lograr esclarecer la situación y, de ser el caso, desvirtuar la presunción antes mencionada en pro de una adecuada protección del patrimonio público y evitar una usurpación de competenciaâ€□89.
- 3.6.9. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha identificado ciertas situaciones que se consideran como serios indicios de que el bien en comento no es de naturaleza privada. AsÃ, la Corte ha considerado que existe duda sobre la naturaleza privada de un bien, cuando, por ejemplo: (i) la demanda ha sido interpuesta en contra de personas indeterminadas, (ii) el terreno no presenta titulares registrados de derechos reales y, además, (iii) éste carece de matrÃcula inmobiliaria. A lo anterior se agrega también, (iv) la participación de las distintas entidades a quienes la ley ha asignado funciones para lograr una adecuada protección y administración de los terrenos baldÃos, como es el caso del Ministerio Público, el Ministerio de Agricultura, la Superintendencia de Notariado y Registro e incluso el respectivo Registrador Seccional, cuando tales autoridades intervienen en el respectivo proceso y hacen explicitas sus dudas sobre la naturaleza jurÃdica del bien en disputa.
- 3.6.10. En tales eventos, dentro del propósito de establecer la naturaleza jurÃdica del inmueble, y atendiendo a la facultad oficiosa reconocida, el juez debe, entonces, proceder a vincular al proceso al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia

Nacional de Tierras (ANT), por ser esta la entidad a quien la Ley 160 de 1994 le asigna, de manera exclusiva y excluyente, la función de "(i) Administrar en nombre del Estado las tierras baldÃas de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas…â€□, e igualmente, de (ii) "Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldÃas, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privadoâ€□.90

3.6.11. En punto a las consecuencias que se derivan del hecho de omitir la práctica de las pruebas conducentes para definir con precisión la naturaleza jurÃdica del bien cuya pertenencia se reclama, en particular la relativa a la vinculación oficiosa de la entidad que tiene a su cargo la administración de los terrenos baldÃos, la Corte ha considerado que el juez civil puede incurrir en dos tipos de defectos:

i. Inicialmente, en un defecto $f\tilde{A}_i$ ctico, derivado del hecho de no haber llevado a cabo todas las acciones necesarias y pertinentes para contar con el apoyo probatorio suficiente a fin de darle aplicaci \tilde{A}^3 n al supuesto legal en el que se debe sustentar su decisi \tilde{A}^3 n.

- i. Adicionalmente, en un defecto orgánico, pues de establecerse que el bien cuya prescripción se reclama es en realidad un terreno baldÃo, aquel carecerÃa de competencia para declarar la propiedad del mismo. En ese contexto, el referido defecto se deriva del hecho de que, al no existir certeza sobre la naturaleza jurÃdica del bien, tampoco tiene el juez claridad sobre su competencia para conocer y decidir el asunto.
- 3.6.12. Con base en las consideraciones expuestas, pasa la Corte a resolver los casos concretos.
- 3.7. SoluciÃ³n a los casos concretos
- 3.7.1. Expediente T-5.851.185
- 3.7.1.1. El Instituto de Desarrollo Rural -Incoder-, en liquidación, interpuso la acción de

tutela de la referencia, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por dicho despacho judicial, con ocasión de la sentencia adoptada dentro del proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural promovido por Gilberto Pérez Duarte en contra de personas indeterminadas, mediante la cual se declaró la pertenencia en favor del demandante de los predios llamados, cada uno, "Huerta de Rosasâ€∏.

- 3.7.1.2. Según la entidad demandante, el fallo dictado por el juzgado en comento, incurrió en un defecto fáctico en razón a que la decisión adoptada se tomó sin tener certeza sobre la naturaleza jurÃdica de los predios; y en un defecto orgánico, por el hecho de no haberse vinculado al proceso al Incoder, que era la entidad del Estado que, para la época de los hechos tenÃa a su cargo la administración de los terrenos baldÃos, por lo tanto, declaró la pertenencia de los predios sin tener competencia para ello.
- 3.7.1.3. El despacho judicial que tuvo a su cargo el conocimiento de la presente tutela, no se pronunció sobre el fondo del asunto, en razón a que no encontró cumplido el requisito de subsidiariedad pues, a su juicio, la entidad demandante bien pudo acudir a la acción de revisión prevista en los artÃculos 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil. Este aspecto ya fue abordado por la Sala al estudiar los requisitos generales de procedibilidad, encontrando que, en contraposición a lo sostenido por dicho juzgado, si bien para la Sala es claro que, según lo previsto por el artÃculo 351 del Código de Procedimiento Civil91, los asuntos agrarios de pertenencia son susceptibles del recurso de apelación, principal pretensión de la entidad demandante, es la falta de vinculación al proceso ordinario, la razón que no le permitió interponer los recursos a que hubiere lugar. Adicionalmente, la Sala reiteró un pronunciamiento de esta Corporación en el que dispuso que atendiendo la importancia constitucional que ostenta el régimen de los bienes baldÃos, y su significancia en el momento en que se tratan como privados cuando existe la probabilidad de que pertenezcan a la Nación, la acción de tutela se enerva como el mecanismo idóneo para resolver el conflicto planteado.
- 3.7.1.4. Asà las cosas, de acuerdo con la situación fáctica expuesta y las consideraciones que fueron consignadas en apartados anteriores, le corresponde a la Sala establecer si el despacho judicial demandado, con la decisión que declaró la pertenencia de los predios

denominados, cada uno, "Huerta de Rosasâ€∏, incurrió en los defectos fáctico y orgánico a los que se refirió la entidad solicitante.

- 3.7.1.5. Con la finalidad de desatar la controversia trazada en el presente asunto, resulta relevante reiterar la regla fijada por esta Corporación en el sentido de señalar que, en los procesos judiciales que tengan como objeto la adjudicación de bienes inmuebles a través de la figura de la prescripción, como los de pertenencia y de saneamiento de la pequeña propiedad rural, es deber del juez adelantar todas las medidas tendientes a determinar la naturaleza jurÃdica de éstos, acudiendo a la facultad que la ley que le otorga para decretar pruebas de oficio, entre ellas, la de vincular a la entidad del Estado que tiene a su cargo la regulación, apropiación o adjudicación y recuperación de los bienes baldÃos. Prueba que resulta particularmente importante, cuando existan dentro el proceso, indicios de los cuales pueda inferirse la probabilidad de que el terreno cuya prescripción se reclama sea de dicha naturaleza.
- 3.7.1.6. Con miras a establecer si en el caso bajo estudio el juez observó la referida regla, la Sala dará cuenta de la forma como se desarrolló el proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural.
- 3.7.1.7. Se advierte inicialmente que la demanda fue admitida el 18 de noviembre de 2014. En dicho auto, se corrió traslado de la acción a los demandados por el término de 10 dÃ-as; se emplazó a las personas indeterminadas que puedan tener interés en oponerse a las pretensiones de la parte actora; se fijó el correspondiente edicto por el término de 15 dÃ-as. Dentro de ese mismo lapso, se ordenó su publicación en un diario de amplia circulación o en una radiodifusora con sintonÃa en la región; se ordenó la inscripción de la demanda; y se dio aviso de la admisión al Procurador Agrario.
- 3.7.1.8. Posteriormente, por auto del 28 de julio de 2015, el juzgado accionado dio cumplimiento al procedimiento previsto en los artÃculos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relacionados con el trámite abreviado que debÃan seguir los procesos de pertenencia. Conforme con ello, decretó: (i) la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora, tendientes a acreditar la posesión del predio en discusión y (ii) la práctica de la inspección judicial sobre dicho predio. En la misma providencia (iii) se dispuso llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al demandante y se ordenó tener como pruebas

documentales las aportadas por este, entre ellas, las constancias expedidas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Málaga (Santander), que certificaron que el predio en cuestión no tenÃa titulares de derecho real.

- 3.7.1.9. En cumplimiento de lo anterior, el juzgado llevó a cabo la inspección judicial decretada, medio probatorio a través del cual pudo establecer la explotación económica "al que estÃ; sometido [el predio] y los actos de dominio que se han ejercido sobre el mismoâ€ \square 92. Igualmente, en esa misma diligencia, se practicaron tanto los testimonios solicitados por la parte demandante como el interrogatorio de parte a este último. Al respecto, los testigos coincidieron en señalar que el actor ha ejercido la posesión de los predios por medio de actos de señor y dueño, durante un tiempo considerable. Entretanto, en el interrogatorio de parte, el señor Pérez Duarte reiteró los hechos expuestos en el escrito de la demanda.
- 3.7.1.10. Tomando en consideración la constancia expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Málaga, el juzgado consideró necesario oficiar nuevamente al Procurador Agrario y Ambiental de Santander, al Incoder y al Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, "con el fin de descartar que el predio a prescribir es un predio baldÃo y asimismo determinar la naturaleza jurÃdica del inmueble…â€∏.
- 3.7.1.11. En relación con la citación al Incoder, el Despacho le solicitó a la entidad que esclareciera la naturaleza del inmueble en disputa, es decir, que informara si el predio se encontraba sometido a algún proceso administrativo agrario de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación o recuperación de baldÃos debidamente ocupados, asà como dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994.
- 3.7.1.12. En respuesta a la anterior citación, el Procurador 24 Judicial II Agrario y Ambiental93, le solicitó al juez de la causa citar al Incoder ante la posibilidad de que el predio a prescribir fuese un terreno baldÃo nacional "que solo pueden adquirirse mediante tÃtulo traslaticio de dominio que otorga el Estado a través del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural â€~Incoder' â€∏.
- 3.7.1.13. En relaci \tilde{A}^3 n con la citaci \tilde{A}^3 n que hace el juzgado al Incoder, este, a trav \tilde{A} ©s de la

Directora Territorial (Santander), se pronunció mediante Oficio de fecha 4° de noviembre de 2015. Inicialmente, puso de presente la entidad que "en la actualidad no cuenta con una base de datos de los predios baldÃos, por lo que es necesario que la parte interesada dentro del proceso haga el estudio jurAdico respectivo de los folios de matrAcula inmobiliaria y los tÃtulos traslaticios de dominio que se encuentren registrados, para asà determinar si se trata de predios baldÃos y poderle demostrar al juez dicha calidad (…)â€∏. Preciso igualmente que, no obstante lo anterior, dispuso remitir "la solicitud a nivel central del Incoder, para que dentro del A¡mbito de su competencia de respuesta a la informaciA³n requerida en los numerales 1 y 4 del artÃculo 6 de la Ley 1561â€∏. Sin perjuicio de lo expuesto, precisó que, "de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado y revisados los archivos, base de datos y el Sistema de GestiÃ3n de Documentos, que reposan en esta DirecciÃ³n Territorial Santander, respecto al inmueble denominado HUERTA DE ROSAS ubicado en la vereda RASGON del Municipio de Macaravita, NO se ha iniciado proceso administrativo agrario de extinciÃ3n del derecho de dominio, clarificaciÃ3n de la propiedad, deslinde de tierras de la naciÃ³n o recuperaciÃ³n de baldÃos debidamente ocupados. (…)â€∏. Finalmente, concluyó su intervención señalando que "revisada la base de datos de los predios adquiridos por el Instituto, se verificÃ3 que dicho predio NO se encuentra dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 ni en las normas que la han modificado o sustituidoâ€∏94.

- 3.7.1.14. En lo que refiere a la citación al Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, este no realizó ningún pronunciamiento.
- 3.7.1.15. A la luz del material probatorio recaudado, y luego de un juicioso análisis del mismo, el juzgado llegó a la conclusión de que se encontraban acreditados los elementos axiológicos para la prosperidad de la solicitud de pertenencia, pues, respecto al predio objeto de debate "no se trata de un bien imprescriptible, ni sujeto a ningún prohibición legal ni constitucional, verificando que la posesión actual como señor y dueña la ejerce el señor GILBERTO PÉREZ DUARTEâ€□95.
- 3.7.1.16. De acuerdo con el tr \tilde{A}_i mite referenciado, no encuentra la Sala que el fallo dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander) haya incurrido en los defectos f \tilde{A}_i ctico y org \tilde{A}_i nico endilgados al mismo por la entidad demandante ni, mucho menos, que, por su intermedio se hayan vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al

acceso a la administración de justicia.

- 3.7.1.17. Con respecto al presunto defecto fáctico, advierte la Sala que el juzgado, dentro del propósito de determinar la naturaleza jurÃdica del bien a prescribir, llevó a cabo todas las acciones probatorias posibles. Ciertamente, atendiendo lo previsto en la ley para los procesos de pertenencia, y a lo dispuesto por esta Corporación, además de practicar las pruebas testimoniales, documentales y periciales propias para este tipo de actuaciones, el despacho judicial citó a las autoridades públicas que cumplen funciones relacionadas con los temas de tierras, incluyendo a los organismos de control, entre ellos, a la ProcuradurÃa General de la Nación y a la ContralorÃa General de la República, y, en particular, a la entidad que para ese momento tenÃa a su cargo la administración de los bienes baldÃos, el Incoder, aspecto que, según la jurisprudencia constitucional, resulta ser un elemento relevante en la definición de asuntos como el que ahora es objeto de análisis.
- 3.7.1.18. En relación con este último aspecto, cabe recordar que la citada entidad, aun cuando manifestó no contar con una base de datos definitiva de los predios baldÃos de la Nación, en todo caso, le informó al despacho judicial que el terreno objeto de debate no se encontraba sometido a ningún proceso administrativo agrario de extinción del derecho de dominio, ni de clarificación de la propiedad, ni de deslinde de tierras de la nación o recuperación de baldÃos debidamente ocupados, asà como tampoco dicho bien estaba vinculado al régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994.
- 3.7.1.19. De ese modo, a partir del material probatorio recaudado, incluyendo la información suministrada por el Incoder, el proceder del juzgado accionado, respecto a la declaratoria de pertenencia del predio en favor del demandante, por haber encontrado que éste lo adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, estuvo ajustado tanto a los preceptos legales como a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación. En efecto, de conformidad con lo previsto por el artÃculo 1° de la Ley 200 de 193696, se presume la propiedad privada en aquellos predios poseÃdos por particulares, siempre que se compruebe explotación económica en ellos, a través de actos de señor y dueño, aspecto que fue probado en el proceso y tenido en cuenta por el juzgado accionado al momento de adoptar la decisión. En ese sentido, tampoco puede establecerse la existencia de un defecto orgánico, pues, sobre la base de que el Incoder no dio cuenta de la naturaleza baldÃa del bien en disputa, ni las pruebas recaudadas permitÃan llegar, de forma clara, a dicha

conclusi \tilde{A}^3 n, la decisi \tilde{A}^3 n del juzgado se produjo en el \tilde{A}_1 mbito propio de su competencia para tramitar y decidir el proceso de saneamiento de la peque $\tilde{A}\pm a$ propiedad rural, que le fue asignado para su conocimiento.

- 3.7.1.20. En punto a la afirmación de la parte accionante, en el sentido de que la decisión judicial cuestionada "omitió la necesidad de vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Ruralâ€□97, la misma carece de fundamento alguno, pues, como ha quedado establecido, mediante providencia del 19 de octubre98de 2015, el Incoder fue vinculado a la actuación judicial, participando en el mismo mediante el escrito en el que dio respuesta a los cuestionamientos planteados por el juzgado, relacionados con la naturaleza y condición jurÃdica del bien en disputa.
- 3.7.1.21. No desconoce la Sala que la actuación del Incoder en Liquidación, no fue del todo concluyente, dentro del propósito perseguido por el juzgado de establecer de manera precisa la naturaleza del bien que se pretendÃa prescribir. Ello, en razón a que, aun cuando de la información emitida por la entidad no era posible deducir que el terreno en disputa estuviere sometido a una condición de imprescriptibilidad propia de los bienes baldÃos, en todo caso, puso de presente que no contaba con una base de datos definitiva y precisa, motivo por el cual remitió la solicitud al nivel central, sin que, finalmente, se haya cumplido una nueva intervención por parte de la entidad que diera cuenta de lo contrario. Tal situación, sin embargo, no compromete la legitimidad de la decisión, pues al no quedar establecido que se trataba de un terreno baldÃo, operó la presunción legal a que refiere el ya mencionado artÃculo 1° de la Ley 200 de 1936.
- 3.7.1.22. Bajo ese contexto, no puede atribuirse defecto alguno a la providencia objeto de cuestionamiento, pues la misma sea adoptó a partir de los elementos de juicio allegados al expediente, incluyendo la información brindada por el Incoder a la que ya se ha hecho alusión. En efecto, como ya ha sido señalado, dentro del propósito de establecer la naturaleza jurÃdica del bien "Huertas de Rosasâ€□, el juzgado llevó a cabo todas las actuaciones probatorias posibles al logro de dicha finalidad, sin que de ellas se pudiera deducir, con algÃ⁰n grado mÃnimo de certeza, que el terreno fuera de naturaleza baldÃa.

3.7.2. Expediente T-5.853.668

3.7.2.1. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder en LiquidaciÃ³n, interpuso

acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Enciso, con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en tanto que tal despacho conoció la demanda ordinaria de pertenencia interpuesta por los señores Luis Emilio Salazar Pinzón y Ã□lvaro Pinzón Pinzón en contra de personas indeterminadas, con la finalidad de adquirir el dominio del predio "Comunidadâ€□, cuya pertenencia fue declarada en favor de estos.

- 3.7.2.2. Según la entidad accionante, el fallo antes descrito, incurrió en un defecto fáctico y en otro de carácter orgánico, por cuanto, respecto al primero, el fallo se profirió sin que en el proceso se haya probado la verdadera naturaleza de los bienes objeto de discusión; en relación con el segundo, por cuanto al no vincular al proceso al Incoder, entidad encargada de la administración de las tierras baldÃas para la época de los hechos, el juzgado declaró la pertenencia del bien sin tener competencia para ello.
- 3.7.2.3. El Juzgado promiscuo del Circuito de Málaga (Santander) conoció la presente acciÃ³n de tutela y la declarÃ³ improcedente, como guiera gue la misma no cumpliÃ³ con el requisito de subsidiariedad, dado que, según dicho juzgado, teniendo a su alcance el recurso de revisiÃ³n, éste no fue interpuesto por la parte actora. Respecto a esta cuestiÃ³n, la Sala se refiriÃ³ a ello en el anÃ; lisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, momento en el que concluyÃ³ que, contrario a lo expuesto por el juzgado, la Sala no desconoce la existencia del recurso de apelaciÃ³n previsto en el artÃculo 351 del CÃ³digo de Procedimiento Civil99, el cual procede contra los procesos agrarios de pertenencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la pretensiÃ3n de la entidad es, precisamente, la falta de vinculaciÃ³n al proceso ordinario, no fue posible acudir a los recursos de defensa que tal proceso dispone. Aunado a ello, la Sala refiriÃ³ la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n, que considerÃ³ que la acciÃ³n de tutela es el mecanismo de protecciÃ³n adecuado para resolver este tipo de litigios, dada la importancia constitucional que reviste el régimen de los bienes baldÃos cuando estos se toman como privados cuando existe la probabilidad de que pertenezcan al Estado, la acciÃ3n de tutela se enerva como el mecanismo idÃ3neo para resolver el conflicto planteado.
- 3.7.2.4. As \tilde{A} entonces, con la finalidad de resolver el problema jur \tilde{A} dico planteado, la Sala, en concordancia con la soluci \tilde{A} 3n al caso concreto que precedente (Exp. T-5.851.185), analizar \tilde{A}_i el presente asunto, con la finalidad de establecer si el juzgado demandado incurri \tilde{A} 3 en los

defectos fáctico y orgánico, en la providencia que declaró la pertenencia del predio "Comunidadâ€∏.

- 3.7.2.5. Con el propósito de establecer si en el asunto bajo estudio el juez accionado tuvo en cuenta la regla explicada en la parte dogmática de esta providencia la Sala reitera que, en ejercicio de la facultad de decretar pruebas de oficio, le corresponde a la autoridad judicial que conoce del proceso de pertenencia, vincular al trámite ordinario a la entidad del Estado que tiene a su cargo la regulación, apropiación o adjudicación y recuperación de los bienes baldÃos; vinculación que resulta determinante, cuando en el proceso se adviertan indicios de los cuales pueda presumirse que el terreno a prescribir sea de tal naturaleza.
- 3.7.2.6. A punto de resolver si para este caso el juzgado atendió la indicada regla, la Sala realizará un análisis del desarrollo del proceso de pertenencia que dio origen al presente debate.
- 3.7.2.7. AsÃ, advierte la Sala que dicha demanda fue admitida el 2° de diciembre de 2013. En dicho auto, el juez ofició al Procurador Departamental Agrario; emplazó a las personas indeterminadas que se consideren con interés jurÃdico sobre el bien inmueble; y fijó el correspondiente edicto por el término de veinte dÃas. Dentro del mismo tiempo, ordenó que el mismo se publicara en periódicos de amplia difusión y en las emisoras del Municipio de Málaga.
- 3.7.2.8. El 26 de enero de 2015, el juzgado abrió a pruebas el proceso y ordenó: (i) la recepción de los testimonios solicitados por el extremo demandante; (ii) la práctica de una inspección judicial al predio objeto de usucapión, con el propósito de acreditar la posesión del bien inmueble; y (iii) tener como pruebas las documentales allegadas al expediente por la parte actora, entre ellas, la "Certificación para proceso de pertenenciaâ€☐ expedida por la RegistradurÃa de Instrumentos Públicos de Málaga (Santander), que certificaron que el predio no registra titulares de derecho real.
- 3.7.2.9. Atendiendo lo dispuesto en tal providencia, el juzgado llev \tilde{A}^3 a cabo la inspecci \tilde{A}^3 n judicial, a trav \tilde{A} ©s de la cual, el despacho determin \tilde{A}^3 que los demandantes son los poseedores del predio, como tambi \tilde{A} ©n, que las mejoras realizadas al inmueble fueron realizadas por ellos. Igualmente, en esa misma diligencia, tuvo lugar la pr \tilde{A}_i ctica de los testimonios solicitados por los demandantes. En el desarrollo de esta \tilde{A}^0 ltima, los testigos

manifestaron que aquellos â \in ehan ejercido posesi \tilde{A} 3n del predio â \in Comunidad \hat{a} \in M, desde hace m \tilde{A} 1s o menos cinco a \tilde{A} 2os, pero que sumado todo el tiempo junto con la posesi \tilde{A} 3n de sus padres y abuelos llega a m \tilde{A} 1s de ochenta a \tilde{A} 2os; que son reconocidos como se \tilde{A} 2ores y due \tilde{A} 2os del mismo \hat{a} 6=100.

3.7.2.10. Puesta asà la situación, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado hasta ese momento, el juzgado demandado resolvió que, "antes de entrar a proferir la sentencia correspondiente y para efectos del manejo adecuado del proceso, ordénese vincular al mismo, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural ´Incoder` para lo de su cargo, advirtiéndose que cuenta con quince (15) dÃas para pronunciarse, de igual manera se le deberá informar el estado en que se halla el procesoâ€∏101.

3.7.2.11. Mediante escrito del 13 de agosto de 2015, la entidad accionada se pronunciÃ³ sobre tal vinculación, informando que, "no cuenta con una base de datos de los predios baldÃos, por lo que es necesario que la parte interesada dentro del proceso promovido, efectúe el estudio jurÃdico respectivo de los folios de matrÃcula inmobiliaria y los tÃtulos traslaticios de domino que se encuentren registrados, para asà determinar si se trata de un predio baldÃo de conformidad con la legislación aplicable y poderle demostrar al juez dicha calidadâ€∏. En ese mismo sentido señaló que, no obstante lo expuesto, remitió "la solicitud al nivel central del Incoder, para que dentro de su Ã; mbito de competencia de respuesta a la informaciÃ3n requerida en los numerales 1 y 4 del artÃculo 6 de la Ley 1561 (…)â€∏. Igualmente, manifestó que "de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado y revisados los archivos, registros, bases de datos y el Sistema de GestiÃ³n de documentos, que reposan en esta Dirección Territorial Santander, respecto al inmueble denominado COMUNIDAD, ubicado en la Vereda Juncal, Municipio de Enciso, identificado con el folio de matrÃcula NO TIENE, Número Catastral No. 0000008009000, NO se ha iniciado proceso administrativo agrario de titulaciÃ3n de baldÃos, extinciÃ3n del derecho de dominio, clarificaciÃ³n de la propiedad, deslinde de tierras de la NaciÃ³n o recuperaciÃ³n de baldÃos indebidamente ocupados, delimitación de sábana o playones comunalesâ€∏. Por último, añadió que, "asà mismo, revisada la base de datos de los predios adquiridos por el Instituto, se verificó que dicho predio NO se encuentra dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 ni en las normas que la han modificado o sustituido, de igual forma no se ha iniciado proceso administrativo de condiciÃ³n resolutoriaâ€∏102.

- 3.7.2.12. Asà las cosas, de conformidad con el material probatorio, el juzgado, una vez analizado el asunto, determinó que los demandantes "no solo probaron la naturaleza prescriptible del bien sobre la cual recae, sino que mediante los testimonios que comparecieron y dieron su declaración con las formalidades de ley, se demuestra su posesión ininterrumpida y pacÃfica por más de 20 años…â€□, por lo tanto, era clara la prosperidad de la solicitud de pertenencia en relación con el predio "Comunidadâ€□, por lo tanto, aplicó la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 3.7.2.13. Al observar el tr \tilde{A}_i mite llevado a cabo por el juez accionado, no encuentra la Sala que el Juzgado Promiscuo Municipal de Enciso (Santander), haya incurrido en los defectos f \tilde{A}_i ctico y org \tilde{A}_i nico se $\tilde{A}\pm$ alados por la entidad demandante, como tampoco que por su intermedio se hayan transgredido sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administraci \tilde{A}^3 n de justicia.
- 3.7.2.15. Atendiendo esto último, es preciso recordar que el Incoder, si bien manifestó que no contaba con una base de datos definitiva de los predios baldÃos, también informó al juzgado que el bien no se encontraba sometido a ningún proceso administrativo agrario de extinción del derecho de dominio, ni de clarificación de la propiedad, ni de deslinde de tierras de la nación o recuperación de baldÃos debidamente ocupados, asà como tampoco dicho bien estaba vinculado al régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994.
- 3.7.2.16. De esa manera, teniendo como fundamento el material probatorio allegado al plenario, incluyendo la información aportada por el Incoder, el actuar del juzgado, en relación con la declaratoria de pertenencia del predio en favor de los demandantes, por haber encontrado que estos lo adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, estuvo ajustado tanto a los preceptos legales como a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación. Por ello, tampoco es posible determinar la existencia de un defecto orgánico, toda vez que, al no haber dado cuenta el Incoder sobre la naturaleza baldÃa del bien a prescribir, tal decisión fue adoptada dentro del marco de su competencia, es decir, la capacidad para tramitar y decidir el proceso de pertenencia asignado para su conocimiento.
- 3.7.2.17. Aunado a ello, al observar la afirmación de la parte accionante, en el sentido de

que la decisión judicial cuestionada "omitió la necesidad de vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Ruralâ€□103, encuentra la Sala que la misma carece de fundamento alguno, toda vez que, como ha quedado establecido, mediante providencia del 14 de mayo104 de 2015, el Incoder fue vinculado formalmente a proceso.

3.7.2.18. En ese contexto, no puede aceptarse que la providencia de pertenencia dictada por el juzgado demandando, haya incurrido en alguno de los defectos alegados, ya que, tal y como ha sido acreditado, la misma fue adoptada teniendo en cuenta los elementos de juicio que reposaban en el expediente, de los cuales no era posible deducir, con algún grado mÃ-nimo de certeza, que el terreno fuera de naturaleza baldÃa.

3.7.2.19. De ese modo, al no encontrar trasgresión de los derechos fundamentales invocados por la parte demandante, la Sala revocará la sentencia de tutela dictada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander) que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, se negará la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, en los términos de la presente providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensi \tilde{A}^3 n de $t\tilde{A}$ ©rminos decretada en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia de tutela dictada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander) del 12 de abril de 2016, dentro del Expediente T-5.851.185. En su lugar, NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder en liquidación- (Hoy Agencia Nacional de Tierras), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- REVOCAR la sentencia de tutela dictada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander) del 8 de abril de 2016, dentro del Expediente T-5.853.668. En su lugar, NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder en liquidación- (Hoy Agencia Nacional de Tierras), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- ORDENAR que, por SecretarÃa General, se devuelvan los expedientes ordinarios de pertenencia con Radicados No. 2013-00037-00 y 2014-00010-00, tramitados por los Juzgados Promiscuos Municipales de Enciso y Macaravita (Santander), respectivamente, solicitados a dichos despachos judiciales en calidad préstamo, mediante auto del 29 de marzo de 2017.

QUINTO.- LÃ BRESE por SecretarÃa General las comunicaciones previstas en el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifÃquese, comunÃquese, publÃquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado Ponente

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Con aclaraciÃ3n de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

Con salvamento de voto

ROCIO LOAIZA MILL̸N

Secretaria General (E)

ACLARACION DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

A LA SENTENCIA T-549/17

Referencia: Expedientes T-5.851.185 y T-5.853.668

Acciones de tutela interpuestas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural â€"INCODER-, en liquidaciÃ³n en contra de los Juzgados Promiscuos Municipales de Macaravita y Enciso

(Santander)

Magistrado ponente:

Luis Guillermo Guerrero Pérez

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Corte, aclaro el voto en esta oportunidad sobre la sentencia T-549 de 2017 en punto a tres aspectos puntuales: (i) el examen de procedencia realizado en dicha sentencia; (ii) las limitaciones u obstÃ; culos a la sana crÃtica y a la valoración probatoria por parte del juez ordinario; y la (iii) la necesaria diferencia entre la presunción (de propiedad privada) y el indicio (de existencia de bien

baldÃo), tal como se precisa a continuaciÃ3n.

1. El examen de subsidiariedad realizado en la sentencia. Sobre este particular la sentencia que aclaro indicó lo siguiente: "[e]n los asuntos bajo estudio, es claro que, de conformidad con el artÃculo 351 del Código de Procedimiento Civil los asuntos ordinarios de pertenencia agraria que hoy se cuestionan, son susceptibles del recurso de apelaciÃ3n, sin embargo, una de las pretensiones de la parte demandante es, precisamente, la falta de vinculaciÃ³n a dichos procesos, por lo tanto, jurÃdica y materialmente, la entidad accionante no tuvo la posibilidad de agotar tal medio de impugnaciónâ€∏.

- 1. Sin embargo, en ambos asuntos (expedientes T-5.851.185 y T-5.853.668) se logró apreciar la participación de la Dirección Territorial Santander del Incoder en el proceso ordinario, situación que ameritaba un mayor análisis en relación con el alcance de dicha participación en el proceso; por ejemplo, si dicha Dirección tenÃa capacidad para representar judicialmente al Incoder, en liquidación o si la citación que realizó el juzgado implicaba su vinculación al proceso. Dicho análisis era relevante para el análisis de los casos mencionados toda vez que la acción de tutela no puede ser un camino para solucionar omisiones, actitudes procesales deficientes o corregir oportunidades vencidas en procesos judiciales.
- 1. Las limitaciones u obstáculos a la sana crÃtica y a la valoración probatoria por parte del juez ordinario. La sentencia T-549 de 2017 resaltó, respecto de la vinculación al proceso ordinario del Incoder, en liquidación, que "en ejercicio de la facultad de decretar pruebas de oficio le corresponde a la autoridad judicial que conoce del proceso de pertenencia, vincular al trámite ordinario a la entidad del Estado que tiene a su cargo la regulación, apropiación o adjudicación y recuperación de los bienes baldÃosâ€□. Frente a esta regla, es necesario aclarar varios asuntos.
- 1. En primer lugar, el Código de Procedimiento Civil no establecÃa la obligación legal de vincular a dicha entidad del Estado; sin embargo, dado el contenido del artÃculo 48 de la Ley 160 de 1994, los jueces deben procurar su vinculación, con el fin de evitar trasladar al campesino una carga irrazonable como la que resulta de invertir la carga de la prueba, o la denominada â€~prueba diabólica'. Por lo que considero que correspondÃa matizar la regla en este sentido, y realizar un análisis a mayor profundidad sobre la legitimación procesal del INCODER -hoy Agencia Nacional de Tierras-, en el marco del proceso de pertenencia de bienes inmuebles rurales.

- 1. En segundo lugar, la necesidad de decretar alguna prueba de oficio, se debe valorar a la luz de las circunstancias concretas, las condiciones de cada caso y, la apreciación en conjunto de las pruebas que han sido legal y oportunamente aportadas al proceso y no en abstracto, creando una suerte de tarifa legal vÃa jurisprudencia como pareciera indicar la ponencia que aclaro.
- 1. En tercer lugar, mÃ;s allÃ; de la vinculación que establece la regla transcrita, lo relevante es que, en cada caso, exista una apreciaciÃ³n razonada de las pruebas, cuya motivaciÃ³n se incluya en el respectivo fallo. En efecto, lo que se exige del juez ordinario es motivar la valoración de las pruebas en conjunto (Código del Procedimiento Civil, "ArtÃculo 187. ApreciaciÃ³n de las pruebas. Las pruebas deberÃ_in ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crÃtica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrÃ; siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada pruebaâ€∏ â€"misma disposiciÃ3n contenida hoy en el artÃculo 176 del Código General del Proceso-). Finalmente, aunque en el proceso civil, el juez tiene amplios poderes de instrucción y el decreto oficioso de pruebas se fundamenta en el deber judicial de indagar la verdad de los hechos antes de adoptar una decisiÃ³n de fondo, esto no debe soslayar el concepto de carga de la prueba establecido en la ley procesal, en detrimento de la imparcialidad e independencia de los jueces ordinarios, como tampoco transferir la carga de la prueba a quien tiene la posiciÃ3n más débil en la relaciÃ³n, como es el caso de los campesinos reconocidos por la reiterada jurisprudencia constitucional como sujetos de especial protecciÃ³n.
- 1. La diferencia entre las presunciones legales y los indicios. Por último, la sentencia objeto de aclaración parece confundir los conceptos de presunción de propiedad privada (Ley 200 de 1936, artÃculo 1°) con el de la prueba indiciaria de la existencia de bien baldÃo como se aprecia, por ejemplo, al afirmar que "(…) al no quedar establecido que se trataba de un bien baldÃo, operó la presunción de propiedad privada y no una presunción de bien baldÃoô€∏ (Resaltado fuera del texto).

1. Al respecto, es importante resaltar que la presunción es un mandato legal, cuya creación está reservada al legislador. En la presunción, la deducción que realiza la ley, por ejemplo la naturaleza de propiedad privada de los fundos poseÃdos por particulares – entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, etc.-, es la que se impone al juez como hecho probado, salvo prueba en contrario.

De esta forma, dejo sentado los argumentos que me llevan a aclarar el voto en esta oportunidad.

Fecha ut supra,

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

1 En la parte considerativa de la presente providencia, se realizarÃ; un pronunciamiento sobre la naturaleza jurÃdica de dicha entidad.

2 Los expedientes fueron acumulados por la Sala de Selección No. 11, mediante Auto del 25 de noviembre de 2016.

3 Folio 76 del expediente ordinario.

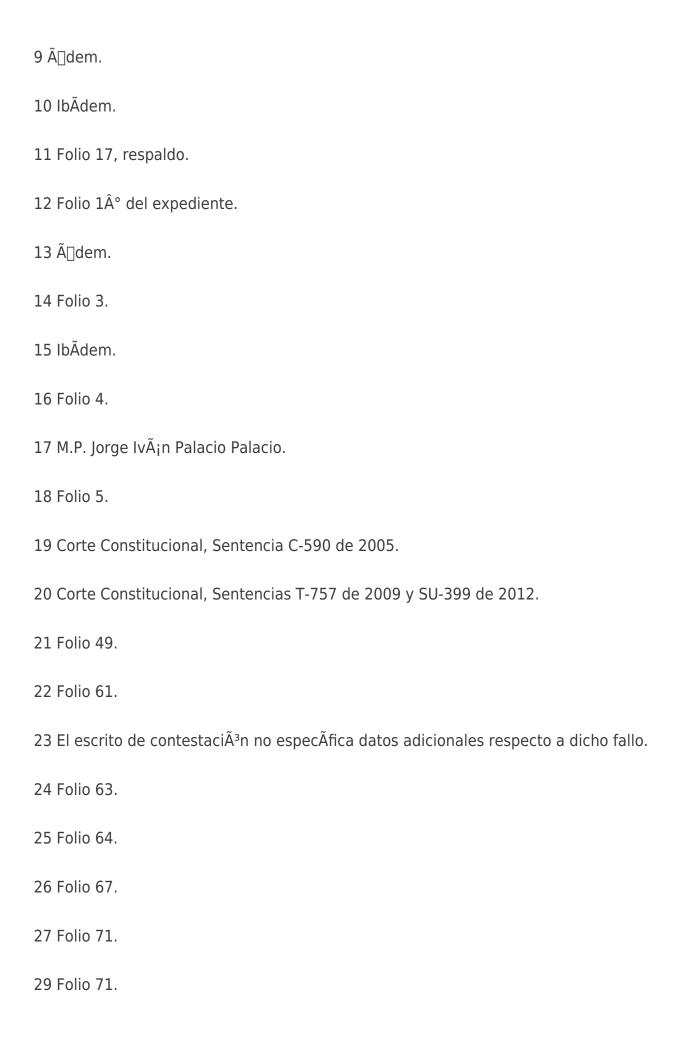
4 Folio 90 del expediente ordinario.

5 ̸dem, folio 90.

6 Ref: Expediente No. C-7929, Sentencia del 16 de diciembre de 2004, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

7 Folio 55 del expediente ordinario.

8 Folio 17.



30 Folio 20.

31 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

32 "ARTICULO 1.- Modificado, Articulo. 2, L. 4 de 1973. Se presume que no son baldÃos, sino de propiedad privada, los fundos poseÃdos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. // El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sà solos pruebas de explotación económica pero sà pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este ArtÃculo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseÃdas conforme a este ArtÃculo. // ARTICULO 2.- Se presumen baldÃos los predios rústicos no poseÃdos en la forma que se determina en el ArtÃculo anteriorâ€∏.

33 Folio 90.

34 Folios 15 y 16 del cuaderno principal de la Corte.

35 ̸dem, folio 25.

36 Folio 37 del expediente ordinario.

37 Folio 18, respaldo.

38 ̸dem.

39 Folio 48.

40 ̸dem.

41 Folio 57.

- 42 Folio 60.
- 43 Folio 67.
- 44 Folio 71.
- 45 Folios 13 (respaldo) a 20.
- 46 Folios 74 a 92.
- 47 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

48 "ARTICULO. 1.- Modificado, Articulo. 2, L. 4 de 1973. Se presume que no son baldÃos, sino de propiedad privada, los fundos poseÃdos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. // El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sà solos pruebas de explotación económica pero sà pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este ArtÃculo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseÃdas conforme a este ArtÃculo. // ARTICULO 2.- Se presumen baldÃos los predios rústicos no poseÃdos en la forma que se determina en el ArtÃculo anteriorâ€□.

- 49 Ver, entre otras, las Sentencias
- 50 Sentencia T-233 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- 51 Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- 52 Normativa vigente para la \tilde{A} ©poca de interposici \tilde{A} 3n de las demandas de pertenencia agraria.
- 53 Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

54 Folio 19, respaldo.

55 Folio 22.

57 "ArtÃculo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. // El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. // Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vÃa administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precioâ€∏.

58ArtÃculo 669 del Código Civil.

59 Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-060 de 1993, C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

60 Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. La Corte declaró exequible el Decreto Legislativo 1942 de 1992, "por el cual se dictan normas sobre reservas y adjudicación de terrenos baldÃosâ€□, expedido por el Gobierno al amparo de un Estado de Conmoción Interior.

61 El artÃculo 674 del Código Civil consagra la distinción entre bienes de uso público y bienes fiscales en los siguientes términos: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio. // Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscalesâ€∏.

62 Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la cual fue proferida con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artÃculo 72 (parcial)

de la Ley 160 de 1994, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposicionesâ€∏.

- 63 Sentencia C-082 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- 64 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge IvÃ;n Palacio Palacio.
- 65 Cfr. Entre otras, las Sentencias C-595 de 1995 y C-082 de 2014.
- 66 Corte Constitucional, C-082 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- 67 Sentencia C-595 de 1995.
- 68 Sentencia IbÃdem.
- 69 ArtÃculo 675 del Código Civil.
- 70 Corte Constitucional, Sentencia SU-235 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 71 Al respecto ver sentencias C-006 de 2002, C-255 de 2012 y T-293 de 2016.
- 72 Sentencia C-006 de 2002.
- 73 Aun cuando inicialmente la Ley 160 de 1994 fue derogada por la Ley 1152 de 2007, esta última fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-175 de 2009, por encontrar que durante su trámite de expedición se desconoció el derecho a la consulta previa. En ese sentido, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 1152 de 2007, tal como lo ha reconocido la Corte, entre otras, en las Sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.
- 74 ArtÃculo 3º del Decreto 2363 de 2015.
- 75 Regulaci \tilde{A}^3 n aplicable en los asuntos de pertenencia que hoy se debaten por v \tilde{A} a de tutela, tal y como as \tilde{A} se explic \tilde{A}^3 en el numeral 3.6.1. de esta providencia.
- 76 Al respecto ver sentencia C-530 de 1996 y T-1013 de 2010.

- 77 Cfr. Sentencia T-293 de 2016.
- 78 Cfr. Sentencia C-097 de 1996.
- 79 Aun cuando inicialmente la Ley 160 de 1994 fue derogada por la Ley 1152 de 2007, esta última fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-175 de 2009, por encontrar que durante su trámite de expedición se desconoció el derecho a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.
- 80 Sentencia T-293 de 2016.
- 81 Sentencia T-293 de 2016.
- 82 Cfr. Sentencia T-448 de 2014.
- 83 Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2012.
- 84 Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.
- 85 Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 2002.
- 86 Al respecto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-595 de 1996, C-097 de 1996 y T-293 de 2016.
- 87 Cfr. Sentencias C-097 de 2006, T- 448 de 2014 y T-293 de 2016.
- 88 Actualmente dicha facultad corresponde a la Agencia Nacional de Tierras.
- 89 Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- 90 Cfr. Numerales 13 y 14 del artÃculo 12 de la Ley 160 de 1994.
- 91 Normativa vigente para la época de interposición de las demandas de pertenencia agraria.
- 92 Folio 98, ibÃdem.

- 93 Oficio No. 644-2015, ver folio 90 del expediente.
- 94 Folio 90 del expediente ordinario.
- 95 Folio 99 Ãdem.

96 "ARTICULO 1.- Modificado, Articulo. 2, L. 4 de 1973. Se presume que no son baldÃos, sino de propiedad privada, los fundos poseÃdos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. // El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sà solos pruebas de explotación económica pero sà pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este ArtÃculo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseÃdas conforme a este ArtÃculoŝ€∏.

- 97 Folio 1º del expediente de tutela.
- 98 Folio 76 del expediente ordinario.
- 99 Normativa vigente para la $\tilde{A} \otimes poca$ de interposici \tilde{A}^3 n de las demandas de pertenencia agraria.
- 100 Folios 47 y 48 del expediente ordinario.
- 101 Folio 37 del expediente ordinario.
- 102 Folio 56 ibÃdem.
- 103 Folio 1º del expediente de tutela.
- 104 Folio 37 del expediente ordinario.